Federación Obrera Nacionalista

Pestalozzi No. 809
Col. Narvarte C.P. 03020
Ciudad de México
sergiomendozaleon@prodigy.net.mx

N._ 34/2019

Tels. 2455-5505
2455-5504
2455-5503
5687-8853

Recibido a las 10:07 horas, del día 8 de Julio de 2019, con original y 3 tantos de contrato, 2 anexos de toma de nota DARE CUENTA

PODER EJECUTIVO SECRETARÍA DE ACUERDOS Junta Local de Conciliación y Arbitraje Tecoman, Colima

H. JUNTA LOCAL
DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
DE TECOMAN, COLIMA
P R E S E N T E.

CCT 20/2018

SERGIO MENDOZA LEÓN, en mi carácter de secretario general del Sindicato Nacional de Trabajadores del Comercio en General, Empresas de Bienes y Servicios, Escuelas Particulares Establecimientos Comerciales de la República Mexicana, autorizando así mismo de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 376, 692 y 693 de la Ley Federal del Trabajo, y con la suma de facultades contenidas en los artículos 2554, 2555 del código civil a los C.C. Bárbara Camejo García, Omar Castro Guzman, Martha Alarcón Galeana, María del Carmen León Montalva, José Pimentel Pérez, Jessica Espino Padilla, Laura Pastén Rosas, Ezequiel Ortiz Ramos, Israel Estrada Zamudio, Jesús Hernández Morgado, y Karla Alicia Villegas Mata, para que a mi nombre y representación conjunta o separadamente se avoquen al deposito y tramite del presente contrato colectivo de trabajo, así como para que reciban toda clase de documentación del mismo, señalando como domicilio social para oír y recibir todo tipo de notificaciones el que al membrete se expresa, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que para los efectos de lo dispuesto por el artículo 390 de la Ley Federal del Trabajo, adjunto al presente escrito un tanto del Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado entre el sindicato que represento y la empresa denominada **"BLUE DROP AF2, S. DE R.L. DE C.V."**, DEDICADA A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE RECURSOS HUMANOS PARA LA SIEMBRE, CONSERVACIÓN, CUIDADO, CULTIVO, USO, EXPLOTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE PLANTACIONES DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS, con domicilios ubicados en:

1. Carretera 5 de Mayo S-N, Localidad Caleras, Tecoman, Colima, C.P. 28930.
2. Las Olas ubicado a 1.5 Km del Poblado de la Estación Nuevo Caxitla – Puerta de Caleras, Municipio de Tecoman, Colima.
3. Rancho Santa María Huapango ubicado a 1.5 Km del Poblado de la Estación Nuevo Caxitlàn – Puerta de Caleras, Municipio de Tecoman, Colima.
4. Palmar del Higueral (Tango) 20 de Noviembre, esquina Constitución s/n Caleras, Tecoman, Colima, C.P. 28930.
5. Palmar los Chinos (Vallenato) Ubicado a 4.5 Km. Carretera Tecoma Madrid (97) s/n Caleras, Municipio de Tecoman, Colima.
6. Cajitlan y anexos Mariachi Ubicado a inmediaciones del Poblado de Caleras, en el Municipio de Tecoman, Colima, porción de una fracción del predio Cajitlàn y anexos.
7. Cajitlan y anexos Mariachi Carretera Puerta de Caleras-Ruinas de Caxitlan s/n ubicado a inmediaciones del Poblado de Caleras, en el Municipio de Tecoman, Colima, Porción de una fracción del predio Cajitlan y anexos.
8. Las Olas Huapango ubicado a 1.5 Km del Poblado de la Estación, Nuevo Caxitlàn – Puerta de Caleras Municipio de Tecoman, Colima.

Federación Obrera Nacionalista

Pestalozzi No. 809
Col. Narvarte C.P. 03020
Ciudad de México
sergiomendozaleon@prodigy.net.mx

Tels. 2455-5505
2455-5504
2455-5503
5687-8853

9. Oficina Ex Hacienda de Caleras 20 de Noviembre, esquina Constitución s/n Caleras, Tecoman, Colima, C.P. 28930.
10. Comedor de Empleados (Cocina) Calle Independencia s/n entre calles andador Ignacio Zaragoza y Francisco Velazco Curiel, Poblado Caleras Municipio Tecoman, Estado de Colima, C.P. 28930.
11. Avenida Insurgentes No. 2900, Colonia Estación, Tecoman, Colima, C.P. 28930.

Manifestando la ampliación de domicilio ubicados en:

1. Avenida Diamantes No. 31, Interior 2 y 3, Planta Baja, Colonia Residencial Victoria, C.P. 28017.
2. Predio Rústico ubicado en Parcela No. 186 Z-1 P2/4 en el Ejido de Caleras del Municipio de Tecoman, Colima

Baja de domicilio ubicado en:

1. Bodega Seca (Almacén) Andador No. 7 de la Colonia Emiliano Zapata, Poblado Caleras Municipio Tecoman, Estado de Colima, C.P. 28930.

Representada legalmente por la **C. LUCILA PRUDENCIA GALICIA ESQUIVEL**, solicitando a usted se tenga por formulado, depositado y aprobado el contrato de referencia.

A T E N T A M E N T E.
TECOMAN, COLIMA, A 15 DE JUNIO DEL 2019.
POR EL COMITÉ EJECUTIVO.
EL SECRETARIO GENERAL.

C. SERGIO MENDOZA LEON.

Federación Obrera Nacionalista

Pestalozzi No. 809
Col. Narvarte C.P. 03020
Ciudad de México
sergiomendozaleon@prodigy.net.mx

Tels. 2455-5505
2455-5504
2455-5503
5687-8853

CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE CELEBRAN POR TIEMPO INDEFINIDO POR UNA PARTE LA EMPRESA DENOMINADA **"BLUE DROP AF2, S. DE R.L. DE C.V."**, DEDICADA A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE RECURSOS HUMANOS PARA LA SIEMBRE, CONSERVACIÓN, CUIDADO, CULTIVO, USO, EXPLOTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE PLANTACIONES DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS, CON DOMICILIO UBICADO EN:

1. CARRETERA 5 DE MAYO S-N, LOCALIDAD CALERAS, TECOMAN, COLIMA, C.P. 28930.
2. LAS OLAS UBICADO A 1.5 KM DEL POBLADO DE LA ESTACIÓN NUEVO CAXITLA – PUERTA DE CALERAS, MUNICIPIO DE TECOMAN, COLIMA.
3. RANCHO SANTA MARÍA HUAPANGO UBICADO A 1.5 KM DEL POBLADO DE LA ESTACIÓN NUEVO CAXITLÀN – PUERTA DE CALERAS, MUNICIPIO DE TECOMAN, COLIMA.
4. PALMAR DEL HIGUERAL (TANGO) 20 DE NOVIEMBRE, ESQUINA CONSTITUCIÓN S/N CALERAS, TECOMAN, COLIMA, C.P. 28930.
5. PALMAR LOS CHINOS (VALLENATO) UBICADO A 4.5 KM. CARRETERA TECOMA MADRID (97) S/N CALERAS, MUNICIPIO DE TECOMAN, COLIMA.
6. CAJITLAN Y ANEXOS MARIACHI UBICADO A INMEDIACIONES DEL POBLADO DE CALERAS, EN EL MUNICIPIO DE TECOMAN, COLIMA, PORCIÓN DE UNA FRACCIÓN DEL PREDIO CAJITLÀN Y ANEXOS.
7. CAJITLAN Y ANEXOS MARIACHI CARRETERA PUERTA DE CALERAS-RUINAS DE CAXITLAN S/N UBICADO A INMEDIACIONES DEL POBLADO DE CALERAS, EN EL MUNICIPIO DE TECOMAN, COLIMA, PORCIÓN DE UNA FRACCIÓN DEL PREDIO CAJITLAN Y ANEXOS.
8. LAS OLAS HUAPANGO UBICADO A 1.5 KM DEL POBLADO DE LA ESTACIÓN, NUEVO CAXITLÀN – PUERTA DE CALERAS MUNICIPIO DE TECOMAN, COLIMA.
9. OFICINA EX HACIENDA DE CALERAS 20 DE NOVIEMBRE, ESQUINA CONSTITUCIÓN S/N CALERAS, TECOMAN, COLIMA, C.P. 28930.
10. COMEDOR DE EMPLEADOS (COCINA) CALLE INDEPENDENCIA S/N ENTRE CALLES ANDADOR IGNACIO ZARAGOZA Y FRANCISCO VELAZCO CURIEL, POBLADO CALERAS MUNICIPIO TECOMAN, ESTADO DE COLIMA, C.P. 28930.
11. AVENIDA INSURGENTES NO. 2900, COLONIA ESTACIÓN, TECOMAN, COLIMA, C.P. 28930.

MANIFESTANDO LA AMPLIACIÓN DE DOMICILIO UBICADOS EN:

1. AVENIDA DIAMANTES NO. 31, INTERIOR 2 Y 3, PLANTA BAJA, COLONIA RESIDENCIAL VICTORIA, C.P. 28017.
2. PREDIO RÚSTICO UBICADO EN PARCELA NO. 186 Z-1 P2/4 EN EL EJIDO DE CALERAS DEL MUNICIPIO DE TECOMAN, COLIMA

BAJA DE DOMICILIO UBICADO EN:

1. BODEGA SECA (ALMACÉN) ANDADOR NO. 7 DE LA COLONIA EMILIANO ZAPATA, POBLADO CALERAS MUNICIPIO TECOMAN, ESTADO DE COLIMA, C.P. 28930.

Federación Obrera Nacionalista

Pestalozzi No. 809
Col. Narvarte C.P. 03020
Ciudad de México
sergiomendozaleon@prodigy.net.mx

Tels. 2455-5505
2455-5504
2455-5503
5687-8853

REPRESENTADA LEGALMENTE POR LA **C. LUCILA PRUDENCIA GALICIA ESQUIVEL**, Y EL **C. SERGIO MENDOZA LEÓN**, EN MI CARÁCTER DE SECRETARIO GENERAL DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL COMERCIO EN GENERAL, EMPRESAS DE BIENES Y SERVICIOS, ESCUELAS PARTICULARES ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DE LA REPÚBLICA MEXICANA, CON DOMICILIO SOCIAL EL QUE AL MEMBRETE SE EXPRESA, AL TENOR DE LAS SIGUIENTES.

C L A U S U L A S.

PRIMERA.- Las partes contratantes, convienen en que para los efectos de la denominación del cuerpo del presente contrato al sindicato contratante se le denomine solamente con la palabra "Sindicato", y cuando haya necesidad de mencionar a la empresa se le denominara con la palabra "Patrón", y a la Ley Federal del Trabajo se le denominara únicamente con la palabra "Ley".

SEGUNDA.- El patrón reconoce que el Sindicato es el único representante genuino del interés profesional dentro de la negociación motivo de este contrato y por lo tanto se obliga a tratar con los representantes debidamente acreditados del sindicato, todos y cada uno de los conflictos que se susciten con motivo de la prestación de servicios de sus trabajadores, el sindicato por su parte nombrará un delegado y un sub-delegado, los cuales en todos los casos deberán ser trabajadores de la negociación quienes quedan facultados para tratar los conflictos de carácter individual, cesando en sus funciones cuando se encuentren presentes algunos de los funcionarios del comité ejecutivo del sindicato.

TERCERA.- Queda convenido por las partes que las decisiones que tome el patrón o sus representantes con el delegado o sub-delegado, son provisionales mientras el comité ejecutivo manifieste su conformidad.

CUARTA.- Queda convenido por las partes y por los trabajadores que en el caso del presente contrato colectivo de trabajo y si se llegara a suscitar el estallamiento de un movimiento huelguístico, el mismo se limitaría única y exclusivamente a las instalaciones de la empresa en cuestión, dada la situación de no afectar intereses de terceros.

QUINTA.- El presente contrato se celebra por tiempo indefinido solamente será revisado en los términos establecidos por la Ley, surtiendo sus efectos en todas y cada una de las dependencias de la negociación propiedad del patrón así como en las que en lo futuro se llegaran a crear, aun cuando se encuentren fuera del domicilio de la negociación motivo de este contrato, ya sea de carácter industrial o comercial ya sea por si o por interpósita persona.

SEXTA.- Todo lo no estipulado expresamente en este contrato pero que se encuentre establecido en la Ley, las partes convienen en tenerlo como pactado si es en beneficio de los trabajadores.

SÉPTIMA.- Ambas partes convienen en que serán considerados como puestos de confianza los que se describen y mencionan en el artículo noveno de la Ley.

Federación Obrera Nacionalista

Pestalozzi No. 809
Col. Narvarte C.P. 03020
Ciudad de México
sergiomendozaleon@prodigy.net.mx

Tels. 2455-5505
2455-5504
2455-5503
5687-8853

OCTAVA.- Los salarios que percibirán los trabajadores al servicio del patrón, serán los que se establecen en el anexo único que forma parte integrante del presente contrato.

NOVENA.- La jornada de trabajo será de ocho horas la diurna, de siete y media la mixta y de siete horas la jornada nocturna, con forme a lo mandado por la ley federal de trabajo vigente. Por cada seis días de trabajo disfrutara el trabajador de un día de descanso con goce integro de salario, procurando que el día de descanso semanal sea el domingo de acuerdo como lo marcan los artículos 69, 70 y 71 de la LEY FEDERAL DEL TRABAJO en vigor.

DÉCIMA.- Todos los trabajadores al servicio del patrón que perciban salario por día o por destajo al laborar tiempo corrido disfrutarán de media hora para tomar sus alimentos, quedando entendido que esta media hora el patrón la considerara como tiempo efectivo trabajado y por lo tanto los trabajadores percibirán el salario correspondiente, siempre y cuando el trabajador no pueda salir de su lugar de trabajo durante esa media hora.

DÉCIMA PRIMERA.- El patrón se obliga a no reducir las jornadas de trabajo convenidas ya que en caso de hacerlo queda obligado a pagar salarios íntegros a los trabajadores, aun cuando estos no hayan laborado los seis días de la semana, si esto se debe a causas imputables al patrón.

DÉCIMA SEGUNDA.- La calidad e intensidad del trabajo serán las que corresponda al esfuerzo máximo que verifique cada uno de los trabajadores sin mengua de sus facultades físicas o mentales, la calidad del trabajo es la que corresponda al oficio y categoría a que este dedicado cada uno de los trabajadores al servicio del patrón, procurando los trabajadores darle la mejor presentación posible al trabajo que se les encomiende.

DÉCIMA TERCERA.- El patrón puede cambiar de sus respectivas clasificaciones siempre que con dicho cambio no se lesione sus categorías ni sus salarios, previo acuerdo con el trabajador.

DÉCIMA CUARTA.- Para hacer cualquier cambio que sea de carácter permanente en categorías, el patrón se obliga a solicitar el consentimiento del sindicato y de los trabajadores de que se trate.

DÉCIMA QUINTA.- Todos los trabajadores al servicio del patrón disfrutaran de un día de descanso semanariamente con goce de salario integro fijándose desde luego por ambas partes y de común acuerdo en que sea el día domingo de cada semana.

DÉCIMA SEXTA.- El patrón concederá a los trabajadores los días de descanso que en seguida se mencionan con goce de salario integro: 1° de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero, el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo, 1° de mayo, 16 de septiembre, el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, 25 de diciembre de cada año, el 1° de diciembre de cada seis años cuando corresponda a la transmisión del poder ejecutivo federal, así como la fracción IX del articulo 74 de la Ley Federal del Trabajo.

Federación Obrera Nacionalista

Pestalozzi No. 809
Col. Narvarte C.P. 03020
Ciudad de México
sergiomendozaleon@prodigy.net.mx

Tels. 2455-5505
2455-5504
2455-5503
5687-8853

DÉCIMA SÉPTIMA.- El patrón se obliga a cubrir a sus trabajadores el importe de 15 días de salario por lo menos por concepto de aguinaldo anual antes del día 20 de diciembre de cada año, en cumplimiento del artículo 87 de la Ley.

DÉCIMA OCTAVA.- Todos y cada uno de los trabajadores al servicio del patrón disfrutaran de vacaciones conforme a el articulo 76 de la Ley, los trabajadores que no tengan el año de servicios disfrutaran de vacaciones proporcionales al tiempo trabajado, así como a cubrirles un 25% sobre el total de las vacaciones que como prima les corresponda en cumplimiento de lo dispuesto por el articulo 80 de la Ley.

DÉCIMA NOVENA.- Cuando por alguna circunstancia el patrón solicite que uno o más trabajadores le presten sus servicios en el descanso semanario y obligatorio, pagará salario doble el tiempo trabajado independientemente del salario que les corresponda por el descanso semanal, obligatorio según el caso, con el consentimiento del trabajador.

VIGÉSIMA.- El pago correspondiente a las vacaciones el patrón se compromete a hacerlo precisamente el sábado en la fecha en que deban iniciarse estas, o el último día laborable de la semana.

VIGÉSIMA PRIMERA.- El pago de los salarios se hará precisamente los sábados de cada semana, dentro de las horas de labores y en moneda del curso legal.

VIGÈSIMA SEGUNDA.- La Empresa conviene en establecer anualmente una aportación al Sindicato como fomento deportivo y cultural para beneficio de los trabajadores, la cual será fijada de mutuo acuerdo Empresa y Sindicato Previamente.

VIGÉSIMA TERCERA.- El patrón conviene en conceder a sus trabajadores permisos con goce de salario integro para el desempeño de comisiones sindicales hasta por tres días, habiéndose pactado de común acuerdo con anterioridad entre el sindicato y el patrón.

VIGÉSIMA CUARTA.- Ambas partes convienen en discutir, firmar y aprobar un reglamento interior de trabajo posterior a la firma de este contrato que regirá en la empresa.

VIGÉSIMA QUINTA.- La empresa y el sindicato con fundamento en la fracción IX del articulo 391 de la Ley convienen en integrar las comisiones mixtas dentro de un termino no mayor de 90 días contados a partir de la firma de este contrato bajo las siguientes:

Comisión mixta de seguridad e higiene, que estará compuesta por igual numero de representantes del patrón y de los trabajadores y cuyo objeto será investigar las causas de accidentes y enfermedades, proponer las medidas para evitar y vigilar que se cumplan, esta comisión se regirá en términos del reglamento de Seguridad e Higiene en el Trabajo de la Dirección General del Trabajo y Previsión Social.

Federación Obrera Nacionalista

Pestalozzi No. 809
Col. Narvarte C.P. 03020
Ciudad de México
sergiomendozaleon@prodigy.net.mx

Tels. 2455-5505
2455-5504
2455-5503
5687-8853

Comisión mixta para el reparto de utilidades, que estará integrada por igual número de representantes del patrón y de los trabajadores la cual determinará la participación de cada trabajador y la fijará en lugar visible del centro de labores, comprometiéndose la empresa en poner a disposición de esta comisión los documentos para el buen funcionamiento de la misma, esta comisión se regirá en términos de lo dispuesto por los artículos del 117 al 131 de la Ley.

Comisión mixta que formulará el reglamento interior de trabajo, vigente en el centro de labores, la cual estará integrada por igual numero de representantes del patrón y de los trabajadores los que establecerán el conjunto de disposiciones obligatorias para ambas partes en el desarrollo de la empresa que deberá cumplir con lo dispuesto por el articulo 422 al 425 de la Ley.

Comisión mixta de capacitación y adiestramiento, la empresa conviene con el sindicato con fundamento en lo dispuesto por el articulo 132 fracción XV, 153 incisos "A" a la "X," y 391 fracción VII, VIII, y IX de la Ley, en integrar la comisión de capacitación y adiestramiento, esta comisión procederá a formular los planes y programas que entre otras deberá contener los siguientes objetivos y metas.

A).- Proporcionar capacitación y adiestramiento a sus trabajadores en los términos del capitulo III del titulo IV de la Ley.

B).- Elevar el nivel de productividad de los trabajadores, conforme a los planes y programas formulados de común acuerdo entre empresa y sindicato y aceptado por la Secretaria del Trabajo y Previsión Social.

C).- Proporcionar capacitación y adiestramiento que se impartirá a quienes vayan a ingresar a laborar en la empresa.

D).- Capacitación y adiestramiento para prevenir riesgos de trabajo.

E).- Actualizar y perfeccionar los conocimientos de los trabajadores, en sus actividades, oficios y especialidades.

F).- Actualizar y perfeccionar los conocimientos de los trabajadores en beneficios y especialidades distintas de las que se desarrollan, normalmente en el trabajador.

G).- Preparar a los trabajadores para ascensos en vacantes o puestos de nueva creación.

Comisión mixta del cuadro general de antigüedades y escalafón.- Esta comisión estará integrada por igual numero de representantes del patrón y de los trabajadores y formulará el cuadro general de antigüedades, distribuido por categorías de cada profesión y oficios y estará regida por lo establecido por el articulo 158 de la Ley.

El presente contrato se celebra por tiempo indefinido y se firma por triplicado el día quince del mes de junio del año dos mil diecinueve, quedando un ejemplar en poder de cada una de las partes y otro por conducto del sindicato será depositado ante la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Tecoman, Colima, para los efectos legales a que haya lugar.

Federación Obrera Nacionalista

Pestalozzi No. 809
Col. Narvarte C.P. 03020
Ciudad de México
sergiomendozaleon@prodigy.net.mx

Tels. 2455-5505
2455-5504
2455-5503
5687-8853

Será revisado cada dos años en lo que se refiere al clausulado y anualmente por lo que hace al tabulador salarial, de acuerdo con los artículos 399 y 399-bis de la Ley Federal del Trabajo, se revisara el día quince del mes de junio del año dos mil veintiuno, independientemente de la fecha de su deposito ante la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Tecoman, Colima.

POR LA EMPRESA.
EL REPRESENTANTE LEGAL

C. LUCILA PRUDENCIA GALICIA ESQUIVEL.

POR EL SINDICATO.
EL SECRETARIO GENERAL.

C. SERGIO MENDOZA LEON.

Federación Obrera Nacionalista

Pestalozzi No. 809
Col. Narvarte C.P. 03020
Ciudad de México
sergiomendozaleon@prodigy.net.mx

Tels. 2455-5505
2455-5504
2455-5503
5687-8853

TABULADOR SALARIAL QUE REGIRÁ EN LA EMPRESA DENOMINADA **"BLUE DROP AF2, S. DE R.L. DE C.V."**, Y QUE COMO ANEXO UNICO FORMA PARTE INTEGRANTE DEL PRESENTE CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.

CATEGORIA	INGRESO DIARIO
LIMPIEZA	$118.72
ALMACÉN	$237.83
CAMPO	$151.56
CERTIFICACIONES	$164.59
CONTROL MALEZA	$290.95
COSECHA	$209.38
DESARROLLO	$176.96
DESHIJE	$220.65
EMPAQUE	$210.12
MAQUINARIA	$245.44
NUTRICIÓN	$222.04
PARCELERO	$265.62
RIEGO	$181.97
SANIDAD	$270.17
SERVICIOS A PERSONAL	$171.05
VIGILANCIA	$206.74

POR LA EMPRESA.
EL REPRESENTANTE LEGAL

C. LUCILA PRUDENCIA GALICIA ESQUIVEL.

POR EL SINDICATO.
EL SECRETARIO GENERAL.

C. SERGIO MENDOZA LEON.

- - - EL LIC. ARMANDO VERDUZCO MORENO, SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE TECOMAN, COL.- -

- C E R T I F I C A - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - Que el día de hoy a las 10:07 horas fue depositado un tanto del Contrato Colectivo de Trabajo y su Tabulador Salarial que celebran por una parte el **C. SERGIO MENDOZA LEÓN, como Secretario General del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL COMERCIO EN GENERAL, EMPRESAS DE BIENES Y SERVICIOS, ESCUELAS PARTICULARES ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DE LA REPUBLICA MEXICANA** y por la otra parte la **C. LUCILA PRUDENCIA GALICIA, en su carácter de representante legal de la empresa denominada "BLUE DROP AF2", S. DE R.L. DE C.V.** Quedando registrado con el número **34/2019.** -

- - - Tecomán, Colima a 08 de julio del 2019, dos mil diecinueve.- - - -

LIC. ARMANDO VERDUZCO MORENO

PODER EJECUTIVO
SECRETARÍA DE ACUERDOS
Junta Local de Conciliación y Arbitraje
Tecomán, Colima

Vistos en el expediente 10/13505 legajo 1 (uno), correspondiente a la <<...organización sindical...>> denominada <<...Sindicato Nacional de Trabajadores y Empleados del Comercio en General, Empresas de Bienes y Servicios, Escuelas Particulares y Establecimientos Comerciales de la República Mexicana...>> (*sic*),[1] bajo el resguardo de esta Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, el siguiente resultando:[2]

Único.- Que el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, esta autoridad registral en materia de trabajo, recibió un escrito de fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho, al cual se le asignó el folio de ingreso número 0911 (cero, nueve, uno, uno); y, a través del cual se solicitó la expedición de constancia de <<...modificaciones de los estatutos...>> de la <<...organización sindical...>> en comento, en materia de lo dispuesto en el artículo 371, fracciones I, III y V a XV, de la Ley Federal del Trabajo, anexándose al efecto diversa documentación, misma que se encuentra glosada en el expediente y legajo citados al rubro en las fojas quinientos sesenta y tres a quinientos ochenta y tres.

Al tenor de lo cual, esta registrante, sita en la Carretera Picacho-Ajusco, en el predio marcado con el número setecientos catorce, en la Colonia Torres de Padierna, de la Delegación Tlalpan, en la Ciudad de México, con Código Postal 14209 (uno, cuatro, dos, cero, nueve), emite la presente resolución de conformidad con los siguientes considerandos:[3]

Primero.- Esta Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, considera necesario señalar lo siguiente, en torno a la pretensión o pretensiones descritas en el o los resultandos del presente, respecto a la competencia de ésta, así como a la <<...personalidad...>> de quien o quienes habrían comparecido al efecto ante esta autoridad registral en materia de trabajo, en su carácter de presupuestos procesales, es decir, aquellos requisitos <<...sin los cuales no puede iniciarse, tramitarse, ni resolverse con eficacia jurídica un procedimiento...>>, a saber:

- Que esta autoridad es competente para conocer y resolver respecto a cualquier comunicación de los <<...cambios de su directiva y las modificaciones de los estatutos...>>, así como <<...de las altas y bajas de sus miembros...>> de cualquier <<...organización sindical...>>, en términos del artículo 377, fracciones II y III, de la Ley Federal Trabajo, que se encuentre registrada ante esta autoridad conforme a los artículos 2, 3 y 8, primer párrafo, del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo, así como de los artículos 357, 358, 359, 364, 365, 368, 371 y 374 de la referida Ley Federal del Trabajo.
- Que por tanto, se precisa que existe una <<...organización sindical...>> registrada ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con el número de registro 5952 (cinco, nueve, cinco, dos), denominada <<...Sindicato Nacional de

---

[1] La denominación de la <<...organización sindical...>>, es aquélla señalada en los <<...estatutos...>> vigentes de la misma, es decir, aquellos con constancia en términos de la presente, conforme a lo prescrito en el artículo 3 del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo, así como de los artículos 359, 365, fracción III, 371, fracción I, y 377, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo.

[2] La documentación que se refiere constituye la totalidad de constancias exhibidas por el o los promoventes, a efecto de ejercer las pretensiones que se describen, ante esta Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en términos de los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo.

[3] Todas las fojas que se refieren en los considerandos se corresponden con aquéllas del expediente y legajo citados al rubro del o de la presente, salvo que exista expresamente un señalamiento diverso. Asimismo, toda aplicación analógica que se invoca en dichos considerandos, se realiza en términos del artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo; y, ésta se sustenta y apoya en la jurisprudencia citada al rubro Ley, aplicación analógica de la. Ubicación.- Registro No. 196451. Localización: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; VII, Abril de 1998; Página: 649; Tesis: III.T. J/20; Jurisprudencia; Materia(s): laboral.

Por otra parte, todo razonamiento en el presente acto se realiza en aplicación del principio general del derecho <<...*in dubio pro operario*...>> (traducción al castellano: en caso de duda, a favor del trabajador), bajo la premisa de que <<...En la interpretación de las normas de trabajo se tomarán en consideración sus finalidades señaladas en los artículos 2o. y 3o. En caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador...>>, es decir, <<...conseguir el equilibrio entre los factores de la producción y la justicia social...>>, lo cual entraña de forma tutelar a las <<...organizaciones sindicales...>>, en términos de los artículos 2, 3, 6, 18, 356 y 381 de la Ley Federal del Trabajo.

Trabajadores y Empleados del Comercio en General, Empresas de Bienes y Servicios, Escuelas Particulares y Establecimientos Comerciales de la República Mexicana...>> (*sic*), en términos de los <<...estatutos...>> vigentes de la misma, es decir, aquellos con constancia en términos de la presente, respecto a la cual versa la pretensión o pretensiones descritas en el o los resultandos del presente, sin que se adviertan variaciones que impidan su identificación, en términos de los artículos 17, 835, 836 y 841 de la Ley Federal del Trabajo.

- Que así mismo, la <<...personalidad...>> de quien o quienes comparecen a ejercer la pretensión o pretensiones descritas en el o los resultandos del presente, es susceptible de ser examinada <<...a fin de cerciorarse de que efectivamente está legitimado para ello...>>, en virtud de que estimar lo contrario implicaría <<...el extremo antijurídico de que la autoridad jurisdiccional se viera obligada a aceptar como representante de una de las partes, a cualquiera que se ostentara como tal, sin necesidad de acreditarlo, con grave perjuicio para la congruencia del proceso...>>.

- Que por ende, conforme a la última constancia de <<...cambios de su directiva...>> vigente, respecto a los <<...directivos...>> de la <<...organización sindical...>>, referidos como <<...Comité Ejecutivo Nacional...>>, expedida mediante la resolución 211.2.2.-0363 de fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete, se advierte que entre quien o quienes habrían comparecido ante esta autoridad se encuentra aquel que contaría con el carácter de <<...Secretario General...>> de dicho <<...Comité...>>, a la fecha en que se habrían ejercido la pretensión o pretensiones descritas en el o los resultandos.[4]

- Que por tanto, como un <<...asunto de previo y especial pronunciamiento...>>, se estima que la <<...personalidad...>> de quien o quienes habrían comparecido, se habría verificado, en términos de lo prescrito en los artículos 32, 34, inciso b), y 35, fracción I, inciso a), de los <<...estatutos...>> vigentes de la <<...organización sindical...>> en comento, es decir, aquellos con constancia en términos de la presente, al tenor de lo prescrito en los artículos 359, 365, fracción III, 371, fracción XV, 374, 376, 377, fracción II, 685, 692, fracción IV, 713, 840, 842 y 873 de la Ley Federal del Trabajo.[5]

En todo momento, bajo la premisa de que el referido <<...registro...>> entraña la competencia de las autoridades registrales en materia de comunicaciones de los <<...cambios de su directiva y las modificaciones de los estatutos...>>, así como de <<...altas y bajas de sus miembros...>>, al mismo tiempo que son las <<...organizaciones sindicales...>> quienes podrían comparecer a realizar dichas comunicaciones, a través de <<...su secretario general o por la persona que designe su directiva, salvo disposición especial de los estatutos...>>, en términos de la <<...certificación que les extienda la autoridad registradora...>>, o bien, <<...de los documentos exhibidos...>>.

Sirven de sustento a lo anterior, los siguientes precedentes jurisdiccionales, mismos cuyo contenido y razonamientos se hacen propios según se trascriben, a saber:

Registro No. 917638. Localización: Octava Época; Instancia: Pleno; Fuente: Apéndice 2000; Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN; Página: 82; Tesis: 104; Jurisprudencia; Materia(s): Común.

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.- Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16

[4] En términos de lo dispuesto en los artículos 368, 376 y 692, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo.
[5] En todo caso, en congruencia con los artículos 2, 3 y 8 del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo.

30

constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emite, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

Octava Época: Contradicción de tesis 29/90.-Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal (en la actualidad Primero) Colegiado del Décimo Tercer Circuito.-17 de junio de 1992.-Unanimidad de dieciocho votos.-Ponente: Carlos de Silva Nava.-Secretario: Jorge D. Guzmán González. Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, página 111, Pleno, tesis 165; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIII, mayo de 1994, página 10.

Registro: 915499. Época: Octava Época; Instancia: Cuarta Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice 2000; Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia SCJN; Materia(s): Laboral; Tesis: 362; Página: 298.

PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. LAS JUNTAS PUEDEN VÁLIDAMENTE EXAMINARLA DE OFICIO.- Si los presupuestos procesales son los requisitos sin los cuales no puede iniciarse, tramitarse, ni resolverse con eficacia jurídica un procedimiento, y entre dichos presupuestos se halla la personalidad de las partes, ha de considerarse que las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen atribuciones para examinar, aun oficiosamente, la personalidad de quien comparece por cualquiera de las partes a fin de cerciorarse de que efectivamente está legitimado para ello; tal consideración se halla confirmada, lógicamente, por varios preceptos legales, entre otros, los artículos 685, 692, 713, 840, 842, 873 y 875, de la Ley Federal del Trabajo, que dan por supuesta esa facultad; de lo contrario, tendría que admitirse el extremo antijurídico de que la autoridad jurisdiccional se viera obligada a aceptar como representante de una de las partes, a cualquiera que se ostentara como tal, sin necesidad de acreditarlo, con grave perjuicio para la congruencia del proceso y del laudo.

Octava Época. Contradicción de tesis 75/91.-Entre las sustentadas por el Primero y Sexto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito.-18 de enero de 1993.-Cinco votos.-Ponente: Carlos García Vázquez.-Secretaria: Guadalupe Cueto Martínez. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, página 207, Cuarta Sala, tesis 315; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XI, mayo de 1993, página 111.

Segundo.- En consecuencia, se estima pertinente señalar las facultades y alcances con que se cuenta a efecto de determinar la procedencia de las comunicaciones de <<...cambios de su directiva y las modificaciones de los estatutos...>> de cualquier <<...organización sindical...>>, derivado del despliegue de la <<...libertad sindical...>> en su carácter de <<...derecho humano...>>, que implican dichas comunicaciones, en términos de los artículos 1, 14, 16 y 133 de la Constitución Federal, los artículos 2, 3, 6 y 8 del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo, así como de los artículos 359, 365, párrafo último, 371, 377, fracciones II y III, 381, 383 y 385, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, al tenor de los siguientes razonamientos:

1. En los artículos 3 y 6 del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo, así como en los artículos 359 y 381 de la Ley Federal del Trabajo, se establece para el adecuado despliegue de la <<...libertad sindical...>> como <<...derecho humano...>>, ciertas <<...garantías para su protección...>> desde la perspectiva de las <<...organizaciones de trabajadores y de empleadores...>>, así como de las <<...federaciones y confederaciones de organizaciones de trabajadores y de empleadores...>> las cuales se vinculan directamente con las comunicaciones de <<...cambios de su directiva y las modificaciones de los estatutos...>>, a saber:

- El artículo 3 del **Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo**, el cual dispone que <<...1. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción. 2. Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal...>>.

- El artículo 4 del **Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo**, el cual dispone que <<...Las organizaciones de trabajadores y de empleadores no están sujetas a disolución o suspensión por vía administrativa...>>.

- El artículo 6 del **Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo**, el cual dispone que <<...Las disposiciones de los artículos 2, 3 y 4 de este Convenio se aplican a las federaciones y confederaciones de organizaciones de trabajadores y de empleadores...>>.

- El artículo 359 de la **Ley Federal del Trabajo**, el cual dispone que <<...Los sindicatos tienen derecho a redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes, organizar su administración y sus actividades y formular su programa de acción...>>.

- El artículo 370 de la **Ley Federal del Trabajo**, el cual dispone que <<...Los sindicatos no están sujetos a disolución, suspensión o cancelación de su registro, por vía administrativa...>>.

- El artículo 381 de la **Ley Federal del Trabajo**, el cual dispone que <<...Los sindicatos pueden formar federaciones y confederaciones, las que se regirán por las disposiciones de este capítulo, en lo que sean aplicables...>>.

2. En razón de lo cual, las <<...organizaciones de trabajadores y de empleadores...>>, así como las <<...federaciones y confederaciones de organizaciones de trabajadores y de empleadores...>>, cuentan como <<...garantías para su protección...>>, con el <<...derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos...>>, así como aquel para <<...elegir libremente sus representantes...>>, lo cual entraña una <<...restricción...>> a las <<...autoridades públicas...>>, es decir, éstas <<...deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar...>> dichos derechos, en especial se **prohíbe** la <<...disolución o suspensión por vía administrativa...>> de éstas, derivado de cual se considera necesario señalar que:

- El artículo 8, párrafo primero, del **Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo**, el cual dispone que <<...Al ejercer los derechos que se les reconocen en el presente Convenio, los trabajadores, los empleadores y sus organizaciones respectivas están obligados, lo mismo que las demás personas o las colectividades organizadas, a respetar la legalidad...>>.

- El artículo 365, fracción III, de la **Ley Federal del Trabajo**, el cual dispone que <<...Los sindicatos deben registrarse en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en los casos de competencia federal y en las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los de competencia local, a cuyo efecto remitirán por duplicado: ... III. Copia autorizada de los estatutos...>>.

- El artículo 371, fracciones IX y X, de la **Ley Federal del Trabajo**, el cual dispone que <<...Los estatutos de los sindicatos contendrán: ... IX. Procedimiento para la elección de la directiva y número de miembros, salvaguardando el

libre ejercicio del voto con las modalidades que acuerde la asamblea general; de votación indirecta y secreta o votación directa y secreta; X. Período de duración de la directiva...>>.

- En el artículo **377, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo**, se establece que: <<...Son obligaciones de los sindicatos: ... II. Comunicar a la autoridad ante la que estén registrados, dentro de un término de diez días, los cambios de su directiva y las modificaciones de los estatutos, acompañando por duplicado copia autorizada de las actas respectivas...>>.

- En el artículo **385, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo**, se establece que: <<...Para los efectos del artículo anterior, las federaciones y confederaciones remitirán por duplicado: ... III. Copia autorizada de los estatutos...>>.

3. Por tanto, los <<...**cambios de su directiva**...>> de cualquier <<...**organización sindical**...>>, entrañan la existencia de un <<...Procedimiento para la elección de la directiva y número de miembros...>>, establecido al efecto en los <<...**estatutos**...>>, que habrían sido exhibidos al momento del <<...**registro**...>> correspondiente, al mismo tiempo que dichas <<...**organizaciones sindicales**...>> se encuentran al igual <<...que las demás personas o las colectividades organizadas, a respetar la legalidad...>>; y, en todo caso, las <<...**modificaciones de los estatutos**...>> de éstas, por aplicación del **principio general** del derecho <<***ubi eadem ratio, eadem dispositio esse debet***>>,[6] se ubicarían en el mismo plano respecto a la <<...**libertad sindical**...>> en su carácter de <<...**derecho humano**...>>, derivado de lo cual se estima pertinente señalar:

- La directriz comprendida en el <<...**principio *pro personae***...>>, o bien, el <<...**principio *pro homine***...>>, en la interpretación de los <<...**derechos humanos**...>> que se encuentren <<...reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte...>>, implica la <<...protección más amplia...>>[7] de dichos derechos, salvo que existiese <<...en la Constitución una restricción expresa...>>.[8]

- En el mismo tenor, los <<...**derechos humanos**...>>, al contar con <<...**garantías para su protección**...>> que constituyen <<...obligaciones de prestación o en prohibiciones de lesión, según que los derechos garantizados sean derechos positivos o derechos negativos...>>, conforman los <<...**derechos sustantivos**...>>, entendidos como el conjunto de los <<...derechos humanos...>> en unión de las <<...garantías para su protección...>>, es decir, entrañan

---

[6] Latín, traducción al español a igual razón, igual derecho, el cual resulta aplicable en términos del artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo.

[7] Ver tesis aislada citada al rubro Principio pro homine. Variantes que lo componen. Ubicación.- Registro: 2005203. Época: Décima Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II; Materia(s): Constitucional; Tesis: I.4o.A.20 K (10a.); Página: 1211. Antecedentes.- Revisión fiscal 69/2013. Director General Adjunto Jurídico Contencioso, por ausencia del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública. 13 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Homero Fernando Reed Mejía. Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

[8] Ver tesis aislada citada al rubro Derechos humanos reconocidos tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales. Para determinar su contenido y alcance debe acudirse a ambas fuentes, favoreciendo a las personas la protección más amplia. Ubicación.- Registro: 2007672. Época: Décima Época; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. CCCXLI/2014 (10a.); Página: 601. Antecedentes.- Amparo directo en revisión 4533/2013. 18 de junio de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín. Nota: (*) La tesis de jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.) invocada, fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 202, de rubro: "DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL." Esta tesis se publicó el viernes 17 de octubre de 2014 a las 12:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

dichos <<...requisitos, restricciones, exigencias u obligaciones ... que tienen por objeto proteger los derechos humanos...>>.[9]

- Por otra parte, los <<...derechos sustantivos...>> son tutelados en el orden jurídico nacional, bajo la premisa de que el ejercicio de dichos derechos **<<...no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece...>>.**[10]

4. En todo caso, resulta necesario señalar que lo dispuesto en el artículo 1 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, como basamento respecto al ejercicio y despliegue de los **<<...derechos humanos...>>**, así como el eje programático respecto al **Estado Mexicano** en torno al despliegue de los **<<...derechos humanos...>>**, resulta aplicable a las denominadas **<<...personas morales...>>**, conforme a la jurisprudencia del **Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** citada al rubro **Principio de interpretación más favorable a la persona. Es aplicable respecto de las normas relativas a los derechos humanos de los que sean titulares las personas morales**, en la cual se establece que:[11]

- **<<...El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, no prevé distinción alguna, por lo que debe interpretarse en el sentido de que comprende tanto a las personas físicas, como a las morales, las que gozarán de aquellos derechos en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines...>>**
- **<<...En consecuencia, el principio de interpretación más favorable a la persona, que como imperativo establece el párrafo segundo del citado precepto, es aplicable respecto de las normas relativas a los derechos humanos de los que gocen las personas morales, por lo que deberán interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, a**

---

[9] Ver tesis aislada citada al rubro Derechos humanos y sus garantías. Su distinción. Ubicación.- Registro: 2005681. Época: Décima Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III; Materia(s): Constitucional; Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) 24 K (10a.); Página: 2353. Antecedentes.- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN. Amparo directo 520/2013 (cuaderno auxiliar 736/2013). Servicios de la Costa, S.A. de C.V. y otra. 6 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros. Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2014 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

[10] En términos del artículo 1, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[11] Ubicación.- Registro: 2008584. Época: Décima Época; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 16, Marzo de 2015, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: P./J. 1/2015 (10a.); Página: 117. Antecedentes.- Contradicción de tesis 360/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Séptimo Circuito y Segundo en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 21 de abril de 2014. Unanimidad de once votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco. Tesis y/o criterios contendientes: Tesis VII.2o.A.2 K (10a.), de rubro: "DERECHOS HUMANOS. LAS PERSONAS MORALES NO GOZAN DE SU TITULARIDAD.", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 3, marzo de 2013, página 1994, y el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 315/2012. Nota: De la sentencia que recayó al amparo directo 315/2012, resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, derivaron las tesis aisladas IV.2o.A.30 K (10a.) y IV.2o.A.31 K (10a.), de rubros: "PERSONAS JURÍDICAS. SON TITULARES DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LAS GARANTÍAS ESTABLECIDAS PARA SU PROTECCIÓN, EN AQUELLOS SUPUESTOS EN QUE ELLO SEA APLICABLE, CON ARREGLO A SU NATURALEZA." y "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL TRATAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ESE DERECHO DEBE SER IGUAL PARA PERSONAS FÍSICAS Y JURÍDICAS.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 3, septiembre de 2013, páginas 2628 y 2701, respectivamente. El Tribunal Pleno, el veinticuatro de febrero en curso, aprobó, con el número 1/2015 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veinticuatro de febrero de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de marzo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

condición de que no se trate de aquellos derechos cuyo contenido material sólo pueda ser disfrutado por las personas físicas, lo que habrá de determinarse en cada caso concreto…>>

5. En razón de lo cual, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su carácter de <<…parámetro de control de regularidad constitucional…>>, comprendería <<…tanto a las personas físicas, como a las morales, las que gozarán de aquellos derechos en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines…>>, con la única salvedad <<…de que no se trate de aquellos derechos cuyo contenido material sólo pueda ser disfrutado por las personas físicas…>>, en todo caso, bajo la premisa que detrás de las <<…personas morales…>> existe el <<…ser humano, es decir, la persona física…>>, entre éstas, los <<…sindicatos…>>, así como las <<…federaciones y confederaciones …>>.

Por otra parte, no se omite reproducir el siguiente precedente jurisdiccional, mismo cuyo contenido y razonamientos resultan coincidentes con aquél antes citado, a saber:[12]

Registro: 2004275. Época: Décima Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3; Materia(s): Constitucional, Común; Tesis: I.3o.P.6 P (10a.); Página: 1692.

PERSONAS MORALES. SON TITULARES DE DERECHOS HUMANOS CONFORME A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y, POR TANTO, OPERA EN SU FAVOR LA SUPLENCIA DE

---

[12] En el mismo tenor, también resultan coincidentes los siguientes precedentes del Poder Judicial de la Federación:

- Ubicación.- Registro: 2007597. Época: Décima Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III; Materia(s): Constitucional; Tesis: XXVII.3o.4 CS (10a.); Página: 2839. Rubro.- Derechos humanos. Obligación de promoverlos en términos del artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Contenido.- El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de promoverlos. Dado que esta obligación tiene como objetivos que las personas conozcan sus derechos y mecanismos de defensa, así como ampliar la base de realización de los derechos fundamentales, entonces, la autoridad debe concebir a éstas como titulares de derechos cuya obligación correlativa corresponde a las propias autoridades. Su cumplimiento es, desde luego, progresivo y consiste en proveer a las personas de toda la información necesaria para asegurar que sean capaces de disfrutarlos. Antecedentes.- TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 47/2014. 24 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 42, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez. Esta tesis se publicó el viernes 03 de octubre de 2014 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.
- Ubicación.- Registro: 2007598. Época: Décima Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III; Materia(s): Constitucional; Tesis: XXVII.3o.3 CS (10a.); Página: 2840. Rubro.- Derechos humanos. Obligación de protegerlos en términos del artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Contenido.- El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de protegerlos. Ésta puede caracterizarse como el deber que tienen los órganos del Estado, dentro del margen de sus atribuciones, de prevenir violaciones a los derechos fundamentales, ya sea que provengan de una autoridad o de algún particular y, por ello, debe contarse tanto con mecanismos de vigilancia como de reacción ante el riesgo de vulneración del derecho, de forma que se impida la consumación de la violación. En este último sentido, su cumplimiento es inmediatamente exigible, ya que como la conducta estatal debe encaminarse a resguardar a las personas de las interferencias a sus derechos provenientes de los propios agentes del Estado como de otros particulares, este fin se logra, en principio, mediante la actividad legislativa y de vigilancia en su cumplimiento y, si esto es insuficiente, mediante las acciones necesarias para impedir la consumación de la violación a los derechos. De ahí que, una vez conocido el riesgo de vulneración a un derecho humano, el Estado incumple su obligación si no realiza acción alguna, sobre todo, porque, en el caso de sus propios agentes, está obligado a saber todo lo que hacen. Antecedentes.- TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 47/2014. 24 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 42, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez. Esta tesis se publicó el viernes 03 de octubre de 2014 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

ESTE DOCUMENTO ES LA CONSTANCIA QUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES EXPIDE A LAS ORGANIZACIONES SINDICALES, REFERIDA COLOQUIALMENTE COMO "TOMA DE NOTA"

1844171

LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO.- De acuerdo con el actual sistema constitucional, la tutela de derechos humanos se otorga a toda persona, conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo entender por "persona", según los trabajos legislativos que dieron lugar a la reforma de derechos humanos y amparo de junio de dos mil once, todo ser humano titular de iguales derechos y deberes emanados de su común dignidad, y en los casos en que ello sea aplicable debe ampliarse a las personas jurídicas; normas positivas y antecedentes que reconocen a las personas morales como titulares de esos derechos frente a otros ordenamientos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como "Pacto de San José de Costa Rica". En ese sentido, si bien es verdad que una persona moral, de acuerdo con su naturaleza no tiene derechos humanos, pues se trata de una ficción jurídica y éstos sólo son inherentes al ser humano, tal situación no es óbice para que no se les reconozcan, porque detrás de esa ficción, existe el ser humano, es decir, la persona física, y desde el punto de vista técnico, esos derechos se identifican como fundamentales, reconocidos y protegidos por la propia Constitución Federal y la Ley de Amparo, al otorgarle la calidad de parte en el juicio de amparo; entonces, estos derechos de los seres humanos (personas físicas) asociados para formar una persona moral, repercuten en el derecho humano identificado como derecho fundamental, y en lo que corresponde a las personas morales, respecto de la titularidad de los derechos a proteger. De ahí que cuando acuden al juicio de amparo en su calidad de víctima u ofendido del delito, el juzgador está obligado a suplir la queja deficiente a su favor, pues con ello cumple con el principio de igualdad entre las partes.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 90/2013. 29 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

6. En consecuencia, es menester señalar que la procedencia de la comunicación de <<...cambios de su directiva...>>, de la cual derivaría la constancia correspondiente, respecto de cualquier <<...organización sindical...>>, se encontraría sujeta a lo dispuesto en la jurisprudencia citada al rubro Sindicatos. La autoridad laboral está facultada para cotejar las actas de asamblea relativas a la elección o cambio de directiva, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos formales que rigieron el procedimiento conforme a sus estatutos o, subsidiariamente, a la Ley Federal del Trabajo (modificación de la jurisprudencia 2a./j. 86/2000), la cual establece:

- <<...Al resolver la contradicción de tesis 30/2000-SS, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la autoridad laboral puede verificar si el procedimiento de elección o cambio de directiva se apegó a las reglas estatutarias del propio sindicato o, subsidiariamente, a las de la Ley Federal del Trabajo, en tanto que tal facultad deriva de la interpretación de sus artículos 365, fracción III, 371 y 377, fracción II, estableciendo en forma destacada, por un lado, que la obligación de los sindicatos de acompañar por duplicado copias autorizadas de las actas relativas a los cambios de dirigencia es para que la autoridad pueda comparar el procedimiento y el resultado constante en las actas, con las reglas adoptadas libremente en los estatutos, a fin de verificar si se cumplieron o no; y, por otro, que el sufragio y su resultado deben apegarse, forzosa y necesariamente, a los términos de los estatutos formulados libremente por los agremiados...>>

- <<...Ahora bien, en atención a las consideraciones esenciales de la resolución precisada, a las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, al derecho a la libertad sindical establecido en el artículo 123, apartados A, fracción XVI, y B, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, se concluye que la exacta dimensión de la facultad de la autoridad laboral en sede administrativa consiste en confrontar los lineamientos establecidos en los estatutos que se haya dado el sindicato o, subsidiariamente, a los previstos en la Ley Federal del Trabajo, con lo que conste en las actas debidamente requisitadas que se exhiban ante aquélla, lo que significa que se trata de una

verificación formal, un cotejo entre las etapas o pasos básicos del procedimiento de elección y la mera confirmación de su realización en las actas relativas, para otorgar certidumbre de lo ahí asentado, sin que la autoridad pueda realizar investigaciones (de oficio o a petición de parte) de irregularidades de los hechos mencionados en dichas actas o pronunciarse sobre su validez, lo cual, en su caso, puede controvertirse por vía jurisdiccional por quien considere afectados sus derechos...>>

7. En el mismo tenor, se considera necesario señalar, que en la mencionada solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expresamente señaló lo siguiente, según consta en dicho precedente jurisdiccional, al tenor de lo cual esta registrante procederá a determinar la procedencia de la comunicación de <<...cambios de su directiva...>> de referencia, a saber:

- Que <<...cabe agregar que para efectos del registro relativo a la toma de nota por cambio de directiva del sindicato, la autoridad administrativa no tiene porqué examinar y calificar los estatutos, pues sólo debe tenerlos presentes por constituir justamente el referente normativo que rige dicho cambio, y poder llevar así a cabo la revisión formal de las actas relativas, debidamente requisitadas y firmadas por los funcionarios estatutariamente autorizados para ello, en las que se haya asentado precisamente el seguimiento de las etapas del procedimiento, lo que se traduce en el cotejo de que en las actas se dé fe precisamente de ello, de forma que el procedimiento que conste en actas sea congruente con la normativa contenida en los estatutos...>>.
- Que <<...la medida y el equilibrio entre el actuar de las autoridades públicas y el ejercicio de la libertad sindical, radica en que dichas autoridades se limiten a cotejar las actas de asamblea relativas a la elección o cambio de la directiva, con el único propósito de poder determinar si el procedimiento se apegó o no a las disposiciones de los estatutos, o subsidiariamente a la Ley Federal del Trabajo, con lo que los estatutos sindicales y la ley, en su caso, se alzan como el referente de comparación con lo asentado en las actas relativas, pues de la congruencia entre el marco normativo y lo asentado en actas resultará que el ejercicio de elegir libremente a sus representantes se haya realizado legalmente...>>.
- Que <<...así, la confrontación del marco normativo con lo que se dé fe en las actas correspondientes conlleva a que la autoridad esté en aptitud de concluir si el sindicato se apegó o no a los propios lineamientos establecidos en los estatutos que se haya dado el sindicato (y subsidiariamente a los establecidos en la ley de la materia), para así proceder incluidiblemente a la toma de nota o registro, y si no, simplemente rechazarlo, en tanto que el acto de la elección con motivo del cambio de directiva, no concuerde o resulte incongruente con las previsiones estatutarias y, por consiguiente, contrario a la prerrogativa de libertad sindical...>>.
- Que <<...el cotejo de las actas relativas se constriñe a verificar que, cumpliendo éstas con los requisitos de autentificación de la Ley Federal del Trabajo (validadas con las firmas de los funcionarios sindicales respectivos o conforme a lo que establezcan lo estatutos sobre ese tipo de actas), den efectivamente fe de que todas y cada una de las etapas o requisitos formales establecidos en los estatutos y subsidiariamente en la Ley Federal del Trabajo (marco normativo referente) han sido satisfechos, lo que de ser así, significará, desde luego ... estando obligada la autoridad respectiva en tal caso a otorgar el registro, el que sólo podrá negar si no queda asentado en actas la realización de una o varias de las etapas formales que establezcan los estatutos en torno al cambio de directiva o, porque se dé fe de un procedimiento que en parte o en todo no guarda correspondencia con las etapas básicas previstas en el citado marco normativo...>>.

- Que <<...el cotejo de lo actuado con los términos estatutarios no es otra cosa sino la comparación del procedimiento y del resultado constante en las actas, con las reglas adoptadas libremente en los estatutos, a fin de verificar si éstos, y subsidiariamente la Ley Federal del Trabajo se cumplieron o no, lo cual se traduce en una **revisión de carácter formal**, que conduce indefectiblemente a determinar si se cumple o no con el principio de legalidad que prima entre los derechos establecidos en el convenio multicitado, de suerte que el fin último de la facultad que tiene la autoridad laboral para cotejar el procedimiento de elección o cambio de directiva sindical no es otra que determinar que se haya realizado precisamente a partir de la prerrogativa de la libertad sindical...>>.

- Que <<...debe dársele el valor de cierto a lo asentado en actas mientras no se controvierta en vía jurisdiccional, se trata de una especie de presunción de legalidad que sólo puede ser desvirtuada en vía jurisdiccional, pues si la autoridad pretendiera exigir pruebas para generar una convicción plena sobre algún aspecto del procedimiento, implicaría un exceso en las facultades de la autoridad registradora, cuando que debe constreñirse a verificar el cumplimiento de las formalidades previstas en los estatutos o subsidiariamente en la Ley Federal del Trabajo...>>.

8. Asimismo, la <<...voluntad de los trabajadores...>> en la solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL es entendida en los siguientes términos: <<...el cumplimiento al principio de legalidad que obliga a las organizaciones sindicales a la verificación de que se cumplieron los pasos o etapas de la elección, es importante para lograr el respeto de la voluntad de los trabajadores, inmersa en los estatutos...>>, es decir, los <<...estatutos...>> constituyen la expresión de la voluntad de los trabajadores, a través de las condiciones procedimentales que se establecen, como el conjunto de reglas que determinan el entorno y las condiciones de participación al interior de las agrupaciones sindicales, así como de conformación de la voluntad y la acción colectiva del mismo, a través de las cuales se despliega el derecho humano de la <<...libertad sindical...>>, en las <<...organizaciones...>> conformadas <<...para el estudio, mejoramiento y defensa de sus ... intereses...>>.

9. Por tanto, la aludida procedencia derivaría del <<...cotejo entre las etapas o pasos básicos del procedimiento ... y la mera confirmación de su realización en las actas relativas...>>, a efecto de poder determinar si éste implicaría formalmente <<...que el procedimiento que conste en actas sea congruente con la normativa contenida en los estatutos...>>, o bien, <<...subsidiariamente a la Ley Federal del Trabajo...>>, siempre que dichas <<...actas...>> se encuentren <<...debidamente requisitadas y firmadas por los funcionarios estatutariamente autorizados para ello...>, bajo la premisa de que dicho <<...cotejo...>> resulta aplicable a las <<...modificaciones de los estatutos...>>, en razón de los siguientes argumentos:

- Que como antes se precisó, en razón de que tanto los <<...cambios de su directiva...>>, como las <<...modificaciones de los estatutos...>>, referidas en el artículo 377, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, se encuentran en el mismo plano respecto a la mencionada <<...libertad sindical...>>, por lo que están sujetas a las mismas <<...garantías para su protección...>>, es decir, <<...las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos ... el de elegir libremente sus representantes...>>, en términos del artículo 3 del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo, así como de los artículos 359, 365, fracción III, 368 y 371, de la Ley en comento, debe comprenderse que la solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL, así como la jurisprudencia 32/2011, resultaría aplicables a las aludidas <<...modificaciones...>>

- Que por tanto, en aplicación del principio general del derecho <<*ubi eadem ratio, eadem dispositio esse debet*>>,[13] los razonamientos contenidos en la solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL, así como aquellos argumentos vertidos en la presente, definen de manera idéntica a los <<...cambios de su directiva y las modificaciones de los estatutos...>>, bajo la premisa de que los <<...derechos humanos...>> son tutelados a través de <<...obligaciones de prestación o en prohibiciones de lesión, según que los derechos garantizados sean derechos positivos o derechos negativos...>>, que constituyen los <<...requisitos, restricciones, exigencias u obligaciones ... que tienen por objeto proteger los derechos humanos...>>, los cuales son propiamente las <<...garantías...>> de los citados <<...derechos humanos...>>.[14]

- Que así mismo, la totalidad de los razonamientos en comento, respecto a la procedencia de la comunicación de <<...cambios de su directiva y las modificaciones de los estatutos...>> de cualquier <<...organización sindical...>>, resultan aplicables a aquellas <<...organizaciones sindicales...>> conformadas por <<...sindicatos...>>, es decir, a las <<...federaciones y confederaciones...>> en virtud de que éstas se encontrarían sujetas a las disposiciones contenidas en los artículos 2 y 3 del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo, así como de los artículos 365, párrafo último, 371, y 377, fracciones II y III, de la Ley Federal del Trabajo, conforme a lo prescrito en los artículos 6 y 8 del citado Convenio, como en los artículos 381, 383 y 385 de Ley en comento.[15]

- Que en consecuencia, la <<...revisión de carácter formal, que conduce indefectiblemente a determinar si se cumple o no con el principio de legalidad que prima entre los derechos establecidos en el convenio multicitado...>>, que se debe realizar a efecto de determinar la procedencia de las comunicaciones de <<...cambios de su directiva y las modificaciones de los estatutos...>> que realice cualquier <<...organización sindical...>>, de la cual derivaría la constancia correspondiente, se constriñe a un <<...cotejo entre las etapas o pasos básicos del procedimiento ... y la mera confirmación de su realización en las actas relativas...>>, a efecto de poder determinar si éste implicaría formalmente <<...que el procedimiento que conste ... sea congruente con la normativa contenida en los estatutos...>>, o bien, <<...subsidiariamente a la Ley Federal del Trabajo...>>.

  Como se ha señalado, siempre que dichas <<...actas...>> se encuentren <<...debidamente requisitadas y firmadas por los funcionarios estatutariamente autorizados para ello...>>, en congruencia con los precedentes jurisdiccionales en cita.

10. Por otra parte, en razón de que los <<...cambios de su directiva y las modificaciones de los estatutos...>>, implican al <<...derecho a redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes...>> que tienen los <<...trabajadores y los patrones...>>; así como las <<...organizaciones de trabajadores y de empleadores...>>, e inclusive, las <<...federaciones y confederaciones...>>, por lo que el <<...cotejo entre las etapas o pasos básicos del procedimiento ...

---

[13] Latín, traducción al español a igual razón, igual derecho, el cual resulta aplicable en términos del artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo.

[14] El razonamiento en comento deriva del siguiente precedente: Rubro.- Derechos humanos y sus garantías. Su distinción. Ubicación.- Registro: 2005681. Época: Décima Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III; Materia(s): Constitucional; Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) 24 K (10a.); Página: 2353. Antecedentes.- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN. Amparo directo 520/2013 (cuaderno auxiliar 736/2013). Servicios de la Costa, S.A. de C.V. y otra. 6 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros. Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2014 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

[15] En todo caso, en virtud de que en términos del artículo 17 de la Ley de referencia, en razón de que las <<...federaciones y confederaciones...>> se encontrarían en el mismo plano respecto a la mencionada <<...libertad sindical...>> que los <<...sindicatos...>>, es decir, están sujetas de igual manera a las mismas <<...garantías para su protección...>>.

como una suplencia de la referida Ley, respecto a los <<...estatutos...>> correspondientes, lo cual implicaría que en términos del artículo 371, fracción VIII, de la citada Ley Federal del Trabajo, el <<...órgano máximo de gobierno...>> de cualquier <<...organización sindical...>>, es decir, la instancia establecida de forma subsidiaria para que ésta adopte resoluciones, serían aquellas <<...asambleas...>> conformadas por <<...las dos terceras partes del total de los miembros...>>, e inclusive, el núcleo de subsidiario de decisión sería que éstas se adopten por el <<...cincuenta y uno por ciento del total de los miembros...>>.

- Que por otra parte, la prescripción del artículo 371, fracción VIII, párrafo último, de la Ley Federal del Trabajo, que dispone expresamente que <<...Las resoluciones deberán adoptarse por el cincuenta y uno por ciento del total de los miembros del sindicato o de la sección, por lo menos...>>, debe estimarse en una consideración subsidiaria respecto a la validez de una actuación sindical, la cual relación en con lo dispuesto en el artículo 371, fracción IX, de dicha Ley, debe estimarse podría realizarse bajo <<...las modalidades que acuerde la asamblea general; de votación indirecta ... o votación directa...>>, es decir, haciendo admisible la expresión de la voluntad de los <<...miembros...>>, a través de representantes, que conformen la <<...asamblea...>> correspondiente, en este último caso, sólo al tenor de lo que al efecto hubiesen previsto los <<...estatutos...>> correspondientes, en materia de conformación de la aludida <<...asamblea...>>. .

- Que estimar que el <<...órgano máximo de gobierno...>> de cualquier <<...organización sindical...>>, en términos de sus respectivos <<...estatutos...>>, o bien, de la Ley Federal del Trabajo, implica reconocer que <<...su funcionamiento no puede quedar paralizado, so pena de generar afectación grave a sus asociados...>>, lo cual <<...equivaldría a una suspensión administrativa...>>, en contravención al artículo 4 del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo, así como del artículo 370 de la Ley Federal del Trabajo; y, por tanto, por aplicación del principio *favor debilis*, se debe considerar que los <<...requisitos procesales...>>, para comunicar <<...cambios de su directiva y las modificaciones de los estatutos...>>, deben ser <<...los adecuados para la obtención de los fines que justifican su exigencia...>>, respecto al despliegue del <<...derecho humano...>> a la <<...libertad sindical...>>, que implica el <<...derecho a redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes...>>.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente jurisprudencia cuyo contenido y razonamientos se hacen propios, a saber:

Registro: 2002388. Época: Décima Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2; Materia(s): Constitucional; Tesis: I.3o.C. J/1 (10a.); Página: 119,109.

REQUISITOS PROCESALES BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.-Aunque doctrinal y jurisprudencialmente se afirmaba, con carácter general y sin discusión, la naturaleza de derecho público de las normas procesales, consideradas de cumplimiento irrenunciable y obligatorio, debe considerarse que con motivo de la reforma constitucional de junio de dos mil once, en la actualidad es en la finalidad de la norma, que tiene que mirarse en función del valor justicia, donde radica el carácter de derecho público de los requisitos procesales. Por ello, será competencia del legislador, de la

---

Federal del Trabajo...>>, implicaría una suplencia al <<...cotejo entre las etapas o pasos básicos del procedimiento...>>, respecto a aquel establecido al efecto en los <<...estatutos...>> correspondientes, en virtud de que <<...el significado de un término o de una unión de palabras en el uso general del lenguaje, o en caso de que sea constatable un tal uso, en el uso especial del lenguaje de quien habla, aquí en el de la ley respectiva. El enlace con el uso del lenguaje es más evidente, porque se puede aceptar que aquél, que quiere decir algo, usa las palabras en el sentido en que comúnmente son entendidas. El legislador se sirve del lenguaje general porque y en tanto se dirige a los ciudadanos y desea ser entendido por ellos...>>, según refiere Karl Larenz en su obra Metodología de la Ciencia del Derecho (Barcelona, Ariel Derecho, 2001. Página 316).

jurisdicción ordinaria y de la jurisdicción constitucional, en su caso, velar porque los requisitos procesales sean los adecuados para la obtención de los fines que justifican su exigencia, para que no se fijen arbitrariamente y para que respondan a la naturaleza del proceso como el camino para obtener una tutela judicial con todas las garantías. Y si la ley no contempla expresamente esta flexibilidad, ello no será obstáculo para que el juzgador interprete y aplique la norma de una manera diversa a la prescrita, en aras de encontrar un equilibrio entre seguridad jurídica y justicia. De aquí se destaca la regla: flexibilizar lo procesal y privilegiar lo sustantivo.

Amparo directo 180/2012. Policía Auxiliar del Distrito Federal. 12 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Karlo Iván González Camacho. Amparo directo 210/2012. Servigas del Valle, S.A. de C.V. 12 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Karlo Iván González Camacho. Amparo directo 226/2012. Policía Auxiliar del Distrito Federal. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo. Amparo directo 239/2012. Policía Auxiliar del Distrito Federal. 26 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García. Amparo directo 412/2012. 21 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.

- Que por tanto, en razón de que la <<...libertad sindical...>>, implica al <<...derecho a redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes...>>, los cuales en su conjunto entrañan <<...derechos sustantivos...>>, los cuales <<...no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece...>>; y, en virtud de que no que existe una restricción al respecto en la Constitución Federal, es imperativo dotar de la <<...protección más amplia...>>, al determinar la procedencia de las constancias de comunicaciones de <<...cambios de su directiva y las modificaciones de los estatutos...>>, siempre <<...que el procedimiento que conste en actas sea congruente con la normativa contenida en los estatutos...>>, o bien, <<...subsidiariamente a la Ley Federal del Trabajo...>>, inclusive, cuando solo se advierta que en las <<...asambleas...>>, las <<...decisiones...>> hubiesen sido adoptadas por el <<...cincuenta y uno por ciento del total de los miembros...>>.

- Que en consecuencia, en virtud de que las <<...asambleas...>> cuyas <<...decisiones...>> sean adoptadas por el <<...cincuenta y uno por ciento del total de los miembros...>>, inclusive, a través de representantes, o bien, aquellas conformadas por <<...las dos terceras partes del total de los miembros...>>, así como el <<...órgano máximo de gobierno...>> de cualquier <<...organización sindical...>>, en términos de sus respectivos <<...estatutos...>> implican, según el caso <<...que el procedimiento :.. sea congruente con la normativa contenida en los estatutos...>>, o bien, <<...subsidiariamente a la Ley Federal del Trabajo...>>, en concordancia con el artículo 8, párrafo segundo, del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo, a saber: <<...La legislación nacional no menoscabará ni será aplicada de suerte que menoscabe las garantías previstas por el presente Convenio...>>.

  En todo caso, bajo la premisa de que dichas comunicaciones entrañan al <<...derecho a redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes, organizar su administración y sus actividades y formular su programa de acción...>>, el cual debe ser abordado con la <<...protección más amplia...>> al no existir una restricción al respecto en la Constitución Federal.

11. Por tanto, en razón de que los <<...cambios de su directiva y las modificaciones de los estatutos...>>, entrañan el despliegue del <<...derecho humano...>> a la <<...libertad sindical...>>, el cual cuenta como <<...garantías para su protección...>>, tanto el <<...derecho a redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes...>>, como la prohibición de la <<...disolución o suspensión por vía administrativa...>>, bajo la premisa de que <<...En la

interpretación de las normas de trabajo se tomarán en consideración sus finalidades señaladas en los artículos 2o. y 3o. En caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador...>>, es decir, <<...conseguir el equilibrio entre los factores de la producción y la justicia social...>>, lo cual entraña de forma tutelar a las <<...organizaciones sindicales...>>.

En todo caso, en términos de los artículos 2, 3, 4, 6, 18, 356, 370 y 381 de la Ley Federal del Trabajo, en estricto cumplimiento a la **obligación** del Estado Mexicano <<...de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos...>>.

12. Finalmente, se precisa que <<...la negativa del registro...>>, es decir, la improcedencia de las comunicaciones de <<...cambios de su directiva y las modificaciones de los estatutos...>>, sólo <<...puede darse válidamente si no se presenta la documentación requerida (copia autorizada del acta de congreso, de los estatutos y del acta de elección de la directiva) o si esa documentación revela por sí sola (por lo asentado en las propias actas) que no se hayan llevado a cabo la etapas básicas del proceso de elección que contemplen los estatutos...>>, o bien, <<...subsidiariamente a la Ley Federal del Trabajo...>>, por aplicación del principio *favor debilis*, bajo la premisa de que los <<...requisitos procesales...>> deben ser <<...los adecuados para la obtención de los fines que justifican su exigencia, para que no se fijen arbitrariamente y para que respondan a la naturaleza del proceso como el camino para obtener una tutela judicial con todas las garantías...>>.

Tercero.- Por consiguiente, en congruencia con el considerando segundo, debe estimarse que conforme al artículo 8, primer párrafo, del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo, a los artículos 365, fracción III, 371, 377, fracción II, 383 y 385, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo en términos de la solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL, así como de la jurisprudencia 32/2011 que derivó de la misma, la procedencia de la comunicación de <<...modificaciones de los estatutos...>> referida en el resultando único, implicaría la exhibición de la <<...copia autorizada de las actas respectivas...>>, las cuales deben dar fe <<...de las etapas o requisitos formales establecidos en los estatutos...>>, es decir, aquéllos con constancia expedida mediante la resolución 211.2.2.-1704 de fecha veinticinco de abril de dos mil diecisiete, e inclusive, aquellos con constancia expedida en términos de la presente,[17] o bien, aquellos previstos <<...subsidiariamente en la Ley Federal del Trabajo...>>, lo cual obligaría a <<...otorgar el registro...>>, en concordancia con los artículos 3 y 6 del citado Convenio, así como de los artículos 17, 359 y 381 de la citada Ley Federal del Trabajo, derivado de lo cual conforme al tenor de los artículos 18, 835, 836, 841 y 848 de la misma Ley, se advierte:

- Que la pretensión relativa a las <<...modificaciones de los estatutos...>> que ocupa a la presente, derivaría de los cambios realizados a los mismos, en materia de lo dispuesto en el artículo 371, fracciones I, III y V a XV, de la Ley Federal del Trabajo, según se desprende de las siguientes documentales, entre ellas en:
  a. El <<...acta...>> de fecha catorce de abril de dos mil dieciocho, visible a foja quinientos sesenta y cinco.
  b. Los <<...estatutos...>>, visibles a fojas quinientos sesenta y seis a quinientos ochenta y tres.
  c. Los <<...estatutos...>>, objeto de la constancia comprendida en la resolución 211.2.2.-1704 de fecha veinticinco de abril de dos mil diecisiete.

[17] En todo momento, en razón de que los <<...estatutos...>> en vigor de la <<...organización sindical...>>, habrían sido aquellos objeto de la aludida constancia, hasta el momento en que éstos habrían sido <<...modificados...>>. En consecuencia, las <<...modificaciones de los estatutos...>> se deben realizar en términos de los <<...estatutos...>> vigentes previo a dichas <<...modificaciones...>>; y, las actuaciones posteriores a dicho momento, en términos de aquellos <<...estatutos...>> con constancia expedida en términos de la presente, según se refiere en el presente considerando. Lo anterior, sin menoscabo de que <<...las etapas o requisitos formales establecidos...>> sean aquellos establecidos <<...subsidiariamente en la Ley Federal del Trabajo...>>.

En todo momento, en razón de que en dichas documentales se advierte que existen <<...modificaciones...>> a los derechos objeto de la declaración contenida en la antes citada constancia, en virtud de que <<...debe dársele el valor de cierto a lo asentado en actas mientras no se controvierta en vía jurisdiccional, se trata de una especie de presunción de legalidad que sólo puede ser desvirtuada en vía jurisdiccional...>>.[18]

- Que conforme al artículo 42 de los <<...estatutos...>> vigentes previo a las <<...modificaciones...>> en comento,[19] cualquier proceso para realizar dichas <<...modificaciones...>>, se debe realizar en una <<...asamblea...>>, referida de forma indistinta como tal, o bien, como <<...general...>>, e inclusive, como <<...nacional...>>, conformada por <<...la mitad más uno de los miembros...>> (*sic*), en términos de lo dispuesto al efecto en los artículos 11, inciso a), 12, inciso a), 17, inciso a), y 41, inciso a), de dichas normas; y, por tanto, debe comprenderse que las <<...asambleas...>> en comento, constituirían una instancia facultada para realizar las <<...modificaciones de los estatutos...>>.

  En el mismo tenor, derivado de las variaciones en la forma en que son aludidas las <<...asambleas...>> en cita, éstas son referidas para efectos de la presente, sólo como tales, quedando la conformación de las mismas, como el elemento que las identifica dentro de los <<...estatutos...>> en cita.

- Que por tanto se advierte que la pretensión en cita, habría implicado que la celebración de una <<...asamblea...>>, conformada por <<...la mitad más uno de los miembros...>> (*sic*), en términos del <<...acta...>> de fecha catorce de abril de dos mil dieciocho, visible a foja quinientos sesenta y cinco, misma que se encontraría suscrita por el <<...Secretario General...>> del <<...Comité Ejecutivo Nacional...>>, en funciones a la fecha antes mencionada, por lo que dicho documento se podría reputar como formulado por la <<...organización sindical...>> en comento.

  En todo momento, en términos del artículo 33 de los <<...estatutos...>> reformados, derivado de lo cual dicha <<...acta...>> se encuentra <<...debidamente requisitada y firmada por los funcionarios estatutariamente autorizados para ello...>> (*sic*).[20]

- Que al citado acto, habrían asistido al menos <<...la mitad más uno de los miembros...>> (*sic*), acorde con las manifestaciones que obran en la <<...copia autorizada...>> del <<...acta...>> en cita, en concordancia con las facultades con que cuenta esta registrante, al tenor de los precedentes jurisdiccionales antes invocados, en la cual expresamente se consigna:

  > <<...certifica que se encuentran presentes más de las dos terceras partes de los miembros del Sindicato...>> (*sic*) – *visible a foja quinientos sesenta y cinco*.

  Por lo tanto, se estima que se habría verificado el <<...quórum requerido...>> establecido en el artículo 17, inciso a), de los <<...estatutos...>> vigentes al momento de dicha verificación, de forma genérica para aquellas <<...asambleas...>> de referencia, al tenor de lo dispuesto en los artículos 11, inciso a), 12, inciso a), y 41, inciso a), de

---

[18] En todo caso, conforme a la Solicitud de modificación de Jurisprudencia 14/2009-PL, a buena fe guardada, bajo la presunción de la veracidad de las manifestaciones de la agrupación.

[19] En todo caso, al tenor de lo dispuesto en el Capítulo V de los <<...estatutos...>> vigentes previo a las <<...modificaciones...>> en comento.

[20] En todo caso, al tenor de lo <<...dispuesto en los estatutos...>>, en términos de los artículos 3 y 8 del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo, así como de los artículos 359, 365, fracción III y último párrafo, 371, fracción XV, y 377, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, en relación con el numeral 802 de dicha Ley. En todo caso por aplicación de la interpretación más favorable al trabajador en términos del artículo 18 de la mencionada Ley Federal del Trabajo.

dichos <<...estatutos...>> en materia de conformación de las mismas, en términos de la solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL.[21]

- Que las manifestaciones descritas en los párrafos precedentes, así como las demás que obrarían en la <<...copia autorizada...>> del <<...acta...>> de fecha catorce de abril de dos mil dieciocho –*visible a foja quinientos sesenta y cinco*, implicarían la expresión formal del cumplimiento de lo prescrito en los <<...estatutos...>>, en materia de <<...modificaciones...>> a éstos, en cuanto se habría hecho constar en la misma:

  a. Que la <<...asamblea...>> en cita, habría sido convocada por el <<...Secretario General...>> del <<...Comité Ejecutivo Nacional...>> o <<...Comité Ejecutivo...>>, con una antelación de al menos ocho días, en términos de lo prescrito en el artículo 18, inciso a), de las normas gremiales vigentes previa las <<...modificaciones...>> en comento, en razón de lo cual se estima que la <<...asamblea se haya convocado conforme a las reglas estatutarias...>>.[22]

  b. Que la <<...asamblea...>> se habría conformado por <<...la mitad más uno de los miembros...>> (*sic*), en términos de lo prescrito en los artículos 11, inciso a), 12, inciso a), 17, inciso a), 41, inciso a), y 42 de las normas gremiales vigentes previa las <<...modificaciones...>> en comento, derivado de lo cual sería una instancia facultada en dichos <<...estatutos...>>, para realizar las <<...modificaciones...>> a éstos, que ocupa la presente.

  En consecuencia, se advierte <<...que el procedimiento que conste en actas sea congruente con la normativa contenida en los estatutos...>>, dándose <<...el valor de cierto a lo asentado en actas mientras no se controvierta en vía jurisdiccional, se trata de una especie de presunción de legalidad que sólo puede ser desvirtuada en vía jurisdiccional...>>, sin proceder a <<...examinar y calificar los estatutos...>>, en virtud de que esta registrante <<...sólo debe tenerlos presentes por constituir justamente el referente normativo que rige dicho cambio...>>, sin que se advierta que dichas actuaciones contravengan las <<...etapas básicas...>> del proceso en cita.[23]

- Que el tanto exhibido de los <<...estatutos...>> reformados, visibles a fojas quinientos sesenta y seis a quinientos ochenta y tres, se encontraría suscrito por el <<...Secretario General...>> del <<...Comité Ejecutivo Nacional...>>, en funciones a la fecha de su presentación, lo cual sería concordante con lo dispuesto en el artículo 33 de los <<...estatutos...>> reformados, por lo que dicho documento se podría reputar como formulado por la <<...organización sindical...>> en comento.[24]

---

[21] En todo caso, bajo la premisa de que <<...si en el acta se asienta el cumplimiento de un requisito, tiene que darse por satisfecho éste, sin que se pueda indagar si en efecto fue correcto o incorrecto haberlo señalado así en el acta...>>, a buena fe guardada, bajo la presunción de la veracidad de las manifestaciones de la agrupación.

[22] En todo momento, a buena fe guardada, bajo la presunción de la veracidad de las manifestaciones de la agrupación, bajo la premisa de que <<...En la interpretación de las normas de trabajo se tomarán en consideración sus finalidades señaladas en los artículos 2o. y 3o. En caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador...>>, es decir, <<...conseguir el equilibrio entre los factores de la producción y la justicia social...>>, lo cual entraña de forma tutelar a las <<...organizaciones sindicales...>>, en términos de los artículos 2, 3, 18, 356 y 381 de la Ley Federal del Trabajo, sin que se advierta que dichas actuaciones contravengan las <<...etapas básicas...>> del proceso en cita.

[23] En todo momento, a buena fe guardada, bajo la presunción de la veracidad de las manifestaciones de la agrupación, bajo la premisa de que <<...En la interpretación de las normas de trabajo se tomarán en consideración sus finalidades señaladas en los artículos 2o. y 3o. En caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador...>>, es decir, <<...conseguir el equilibrio entre los factores de la producción y la justicia social...>>, lo cual entraña de forma tutelar a las <<...organizaciones sindicales...>>, en términos de los artículos 2, 3, 18, 356 y 381 de la Ley Federal del Trabajo, sin que se advierta que dichas actuaciones contravengan las <<...etapas básicas...>> del proceso en cita.

[24] En todo caso, al tenor de lo <<...dispuesto en los estatutos...>>, en términos de los artículos 3 y 8 del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo, así como de los artículos 359, 365, fracción III y último párrafo, 371, fracción XV, y 377, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, en relación con el numeral 802 de dicha Ley, por aplicación de la interpretación más favorable al trabajador en términos del artículo 18 de la referida Ley Federal del Trabajo.

ESTE DOCUMENTO ES LA CONSTANCIA QUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES EXPIDE A LAS ORGANIZACIONES SINDICALES, RECIBIDA COLOQUIALMENTE COMO "TOMA DE NOTA"

1844181

En razón de lo cual, se estima que dichos <<…estatutos…>> se encuentran <<…debidamente requisitada y firmada por los funcionarios estatutariamente autorizados para ello…>> (*sic*), al tenor de lo <<…dispuesto en los estatutos…>> en los términos antes precisados.[25]

- Que en el mismo tenor, resulta menester invocar que en la tesis aislada citada al rubro **Estatutos sindicales. En su redacción las organizaciones de trabajadores deben respetar el principio de legalidad**, en la cual se ve reflejado el carácter prescriptivo de tendrían los supuestos que establece el artículo 371 de la **Ley Federal del Trabajo**, según se trascribe:[26]

  a. <<…Del artículo 3, numeral 1 del Convenio Número 87, relativo a la Libertad Sindical y a la Protección al Derecho Sindical, de la Organización Internacional del Trabajo, en relación con el diverso 359 de la Ley Federal del Trabajo deriva, entre otros, el derecho de las organizaciones de trabajadores a redactar sus estatutos, entendidos éstos como el conjunto de disposiciones relativas a la organización, dirección, distribución de funciones, derechos y obligaciones que acuerden los miembros de una asociación profesional para el mejor desarrollo de sus actividades gremiales y para la defensa y protección de sus intereses comunes, ello en ejercicio del principio de libertad sindical…>>

  b. <<…Ahora bien, aun cuando el derecho a redactar sus estatutos implica que ninguna persona ajena a la asociación sindical o autoridad pueden interferir o imponer reglas que definan la organización interna del sindicato, ello no significa que se encuentren al margen del principio de legalidad, como se advierte del artículo 8, numeral 1 del Convenio citado, principio que se ve reflejado en el artículo 371, fracción VII, de la mencionada ley, en tanto señala que los estatutos deben contener los motivos y procedimientos de expulsión y correcciones disciplinarias…>>

  c. <<…lo que sin duda representa un ejemplo de que en la redacción de los estatutos, las organizaciones sindicales deben respetar el principio de legalidad, porque al precisarse en las reglas internas qué conductas serán consideradas motivo de sanción o corrección disciplinaria y el procedimiento para su imposición, en el que se respete el derecho de audiencia, se preserva ese principio, como fundamento jurídico y social de la organización…>>

En consecuencia, se advierte que el <<…derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos…>>, no implicaría que las <<…organizaciones…>> en comento <<…se encuentren al margen del principio de legalidad, como se advierte del artículo 8, numeral 1 del Convenio citado…>>, derivado de lo cual la prescripción contenida en el <<…artículo 371, fracción VII, de la mencionada ley…>>, implica que los <<…estatutos…>> de éstas, contengan de forma imperativa <<…los motivos y procedimientos de expulsión y correcciones disciplinarias…>>.

Por otra parte, no se omite reproducir el siguiente precedente jurisdiccional, mismo cuyo contenido y razonamientos resultan coincidentes con aquél antes citado, a saber:

Registro: 2010284. Época: Décima Época; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II; Materia(s): Constitucional; Tesis: 2a. CXVI/2015 (10a.); Página: 2086.

---

[25] En todo caso, bajo la premisa de que <<…En la interpretación de las normas de trabajo se tomarán en consideración sus finalidades señaladas en los artículos 2o. y 3o. En caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador…>>, es decir, <<…conseguir el equilibrio entre los factores de la producción y la justicia social…>>, lo cual entraña de forma tutelar a las <<…organizaciones sindicales…>>, en términos de los artículos 2, 3, 18, 356 y 381 de la Ley Federal del Trabajo.

[26] Ubicación.- Registro: 2010283; Época: Décima Época; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II; Materia(s): Constitucional; Tesis: 2a. CXV/2015 (10a.); Página: 2081. Antecedentes.- Amparo directo en revisión 1579/2015. Luis Antonio Castro Ruiz y otro. 28 de mayo de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Amparo directo en revisión 2359/2015. Luis Antonio Castro Ruiz y otro. 26 de agosto de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Miguel Ángel Burguete García. Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2015 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

LIBERTAD SINDICAL. DICHO PRINCIPIO NO IMPOSIBILITA A LOS TRIBUNALES PARA REVISAR LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS SINDICALES QUE CULMINEN CON LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN COMO LA EXPULSIÓN.- El derecho de los sindicatos de redactar sus propios estatutos implica que ninguna persona ajena a la asociación sindical o autoridad puede interferir o imponer reglas que definan su organización interna, pero ello no significa que se encuentren al margen del principio de legalidad. En concordancia con este principio, el artículo 371, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo establece que los estatutos citados deberán contener los motivos y procedimientos de expulsión y correcciones disciplinarias, las que observarán las normas que ahí se señalan. Ahora bien, el hecho de que, conforme al principio de libertad sindical sea derecho de los sindicatos redactar sus propios estatutos, los que contendrán, entre otras normas, las relativas a los motivos y procedimientos de expulsión y correcciones disciplinarias, no imposibilita a los tribunales para revisar tales procedimientos, pues ese derecho se ubica en el ámbito formal de la regulación interna de la organización, y la obligación de seguir el procedimiento para imponer sanciones representa la ejecución material de los estatutos en ese aspecto. De manera que esta ejecución por parte de la organización sindical, en cuanto al procedimiento de imposición de sanciones disciplinarias, como el caso de expulsión de uno de sus miembros, no está exenta del control de legalidad por parte de los tribunales, porque en cumplimiento al principio de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas tienen derecho a que el Estado les imparta justicia cuando estimen que han sido privadas de sus derechos.

Amparo directo en revisión 1579/2015. Luis Antonio Castro Ruiz y otro. 28 de mayo de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Amparo directo en revisión 2359/2015. Luis Antonio Castro Ruiz y otro. 26 de agosto de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Miguel Ángel Burguete García. Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

- Que por tanto, en razón de que en la Solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que <<...con motivo de cambio de la directiva ya no admite que el Estado haga una revisión de fondo de los estatutos, pues éstos ya habrán sido materia de revisión y autorización por parte de la autoridad correspondiente al constituirse la asociación sindical o al cambiar sus estatutos...>>, al tenor del precedente antes invocado, se precisa que conforme al tanto exhibido de los <<...estatutos...>> reformados, visibles a fojas quinientos sesenta y seis a quinientos ochenta y tres, las <<...modificaciones...>> realizadas a éstos, no implicarían por sí mismas transgresión alguna a las disposiciones prescriptivas del artículo 371 de la Ley Federal del Trabajo.

  En todo caso, dentro de los límites de la citada Solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL, es decir, <<...a manera de comprobación por lista de requisitos, no de juicios de valor, sino de existencia de la legalidad mínima inventariada...>>.

- Que por tanto, en congruencia con los argumentos vertidos, al tenor de los precedentes jurisdiccionales invocados, así como de las constancias que obran en la instrumental de actuaciones, consistente en el expediente y legajo citados al rubro, con fundamento en los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo, no se advierte que las actuaciones antes descritas impliquen contravención alguna a las <<...etapas básicas...>> del proceso en cita –*al tenor de las normas invocadas en la presente*, según se desprende de la lectura de los estatutos correspondientes, precisándose que <<...la negativa del registro sólo puede darse válidamente si no se presenta la documentación requerida (copia autorizada del acta de congreso, de los estatutos y del acta de elección de la directiva) o si esa documentación revela por sí sola (por lo asentado en las propias actas) que no se hayan llevado a cabo la etapas básicas del proceso de elección que contemplen los estatutos o que se consigne algo distinto a la voluntad de los trabajadores...>>.

- Que en todo caso, es menester reiterar que las manifestaciones que obran en las documentales antes descritas –*visibles a fojas quinientos sesenta y tres a quinientos ochenta y tres*, según fueron referidas y valoradas, tendrían pleno valor probatorio, a efecto de acreditar los aspectos formales que acorde con los precedentes jurisdiccionales antes invocados, determinan la procedencia de las constancias relativas a las comunicaciones que realiza la <<…organización sindical…>> en estudio, conforme a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL, a saber: <<…Debe dársele el valor de cierto a lo asentado en actas mientras no se controvierta en vía jurisdiccional, se trata de una especie de presunción de legalidad que sólo puede ser desvirtuada en vía jurisdiccional…>>, bajo la premisa de que <<…si en el acta se asienta el cumplimiento de un requisito, tiene que darse por satisfecho éste, sin que se pueda indagar si en efecto fue correcto o incorrecto haberlo señalado así en el acta…>>.

- Que en otro tenor, se considera menester precisar que la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la mencionada solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL, estableció expresamente que: <<…si en una asamblea se presentase una discusión sobre una votación, inclusive dudosa, pero quedara asentado en actas, debidamente requisitadas y firmadas, una determinada votación a favor de alguna planilla o candidato que es declarado triunfador conforme a lo que los estatutos señalan, la autoridad en sede administrativa, ni de oficio ni porque fuesen cuestionadas ante ella las irregularidades cometidas, estaría facultada para negar la toma de nota, en todo caso, podría si así lo considera pertinente, hacer constar las irregularidades de que se hubiese percatado y las quejas recibidas, para que, si se presentase una reclamación en sede jurisdiccional, el órgano competente pudiera tomar en cuenta esas circunstancias y las constancias que se hubieren presentado, para resolver; pues no es lo mismo verificar o constatar las reglas estatutarias que rigen el procedimiento para la elección de una directiva, que erigirse en autoridad electoral revisora del proceso respectivo…>>.

- Que finalmente, al tenor de las diversas constancias que obrarían en la instrumental de actuaciones consistente en el expediente y legajo citados al rubro, se considera pertinente advertir que si bien las documentales antes valoradas producen consecuencias de derecho en materia registral del trabajo, dicho valor deriva del ejercicio de la facultad de <<…cotejo…>> con que cuenta esta Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, al tenor de los precedentes jurisdiccionales antes invocados, sin que ello implique una verificación de las actuaciones descritas en las citadas documentales, ni conlleva a la imposibilidad de que éstas sean controvertidas ante las instancias jurisdiccionales competentes, asimismo es menester señalar que la eventual presentación de documentos falsos, en términos de la Ley Federal del Trabajo, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales, puede ser causa de responsabilidades.

Cuarto.- En consecuencia, las documentales exhibidas por la <<…organización sindical…>> en comento, por conducto de quien cuenta con su representación, conforme a la <<…revisión de carácter formal…>> realizada en el considerando tercero, implicaron el cumplimiento del <<…principio de legalidad…>>, en virtud de que la <<…copia autorizada de las actas respectivas…>> presentadas dieron fe <<…de las etapas o requisitos formales establecidos en los estatutos y subsidiariamente en la Ley Federal del Trabajo…>>, lo cual obliga a <<…otorgar el registro…>>, es decir, expedir la constancia solicitada, en congruencia con el despliegue del derecho humano de la <<…libertad sindical…>>, que entrañaron las citadas comunicaciones, bajo las siguientes premisas:

- Que la actividad desplegada por esta Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, se realizó en estricto apego a la facultad de <<...cotejo...>> con que se cuenta, conforme a lo dispuesto en los artículos 2, 3 y 8, primer párrafo, del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo, en términos de la solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a saber:

  a. Que <<...se ha de constatar que las actas que se presentan simplemente den cuenta de las partes formales que establecen los estatutos, sin que en caso alguno se admita la posibilidad de que la autoridad pueda erigirse en autoridad revisora de las condiciones de la elección, que vaya más allá del cotejo, y que, por ello, pueda efectuar indagaciones para determinar si los sujetos que participaron reúnen, por ejemplo, requisitos de elegibilidad o no, pues ello sería, en todo caso, materia de impugnación a través de la autoridad jurisdiccional que corresponda, sino que debe limitarse a efectuar una verificación de la legalidad en la actuación del sindicato, entendida en el sentido de que sus procedimientos de elección se han ajustado al principio de legalidad con base en los propios estatutos que el sindicato se otorga en ejercicio de la libertad sindical...>>.

  b. Que <<...la facultad de verificación no puede incidir en aspectos sobre la elegibilidad de quienes fueron electos, menos aún, la conveniencia de que sean ellos los dirigentes sindicales, pues simplemente se pueden revisar formalidades estipuladas por los estatutos (y subsidiariamente por la Ley Federal del Trabajo), de la documentación con que se acompaña la solicitud de toma de nota...>>.

  c. Que <<...si en el acta se asienta el cumplimiento de un requisito, tiene que darse por satisfecho éste, sin que se pueda indagar si en efecto fue correcto o incorrecto haberlo señalado así en el acta, en tanto que se pretenda analizar directamente las circunstancias en que se llevó a cabo la elección correspondiente...>>, en razón de lo cual <<...la toma de nota será obligatoria para la autoridad, si en las actas que formule el propio sindicato se señala que se han satisfecho las etapas formales del procedimiento de elección que estén contemplados en sus estatutos, haciéndose relación de cada una de ellas, ello en garantía de la legalidad estatutaria...>>.

  En todo caso, en el entendido de la solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL, que versa respecto a los <<...cambios de su directiva...>> que realizan las <<...organizaciones sindicales...>>, resulta aplicable a las <<...modificaciones de los estatutos...>>, en virtud de que ambas se encuentran en el mismo plano respecto a la mencionada <<...libertad sindical...>>, derivado de lo cual ésta se encuentran sujetas a las mismas <<...garantías para su protección...>>, en términos del artículo 3 y 6 del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo, así como de los artículos 359, 365, fracción III, 368, 371, 381, 383 y 385, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo.

- Que por otra parte, la presente resolución debe comprenderse como una aplicación del principio *favor debilis*, bajo la premisa de que los <<...requisitos procesales...>> deben ser <<...los adecuados para la obtención de los fines que justifican su exigencia, para que no se fijen arbitrariamente y para que respondan a la naturaleza del proceso como el camino para obtener una tutela judicial con todas las garantías...>>, en el caso concreto, respecto al despliegue del <<...derecho humano...>> a la <<...libertad sindical...>>, la cual implica al <<...derecho a redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes...>> que tienen los <<...trabajadores y los patrones...>>, en

estricto cumplimiento a la obligación del Estado Mexicano <<...de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos...>>.[27]

- Que en el mismo tenor, se precisa que la validez de los actos de los cuales derivarían las constancias respecto a las <<...modificaciones de los estatutos...>>, o bien, los <<...cambios de su directiva...>>, e inclusive, la <<...membresía...>> de una <<...organización sindical...>>, o bien, la veracidad, o no, de las mismas, sólo podría dirimirse ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en términos del artículo 604 de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que conforme a la contradicción de tesis 366/2009, dichas constancias sólo guardan <<...conexión jurídica ... entre la autoridad responsable y el sindicato o la sección sindical...>> en virtud de que <<...dicho acto no es susceptible de afectar derechos individuales de los socios sino que se encuentra vinculada con los derechos colectivos de la organización sindical...>>.

Finalmente, no se omite reiterar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su carácter de <<...parámetro de control de regularidad constitucional...>>, comprendería <<...tanto a las personas físicas, como a las morales, las que gozarán de aquellos derechos en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines...>>, con la única salvedad <<...de que no se trate de aquellos derechos cuyo contenido material sólo pueda ser disfrutado por las personas físicas...>>, en todo caso, bajo la premisa que detrás de las <<...personas morales...>> existe el <<...ser humano, es decir, la persona física...>>, entre éstas, los <<...sindicatos...>>, así como las <<...federaciones y confederaciones ...>>.[28]

---

[27] En términos de la jurisprudencia citada al rubro Requisitos procesales bajo la óptica constitucional de los derechos humanos, Ubicación.- Registro: 2002388. Época: Décima Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2; Materia(s): Constitucional; Tesis: I.3o.C. J/1 (10a.); Página: 119,109. Antecedentes.- Amparo directo 180/2012. Policía Auxiliar del Distrito Federal. 12 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Karlo Iván González Camacho. Amparo directo 210/2012. Servigas del Valle, S.A. de C.V. 12 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Karlo Iván González Camacho. Amparo directo 226/2012. Policía Auxiliar del Distrito Federal. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo. Amparo directo 239/2012. Policía Auxiliar del Distrito Federal. 26 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García. Amparo directo 412/2012. 21 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.

[28] En términos de la tesis aislada citada al rubro personas morales. Son titulares de derechos humanos conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por tanto, opera en su favor la suplencia de la deficiencia de la queja en el juicio de amparo, Ubicación.- Registro: 2004275. Época: Décima Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3; Materia(s): Constitucional, Común; Tesis: I.3o.P.6 P (10a.); Página: 1692. Antecedentes.- TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 90/2013. 29 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Por otra parte, también resultan coincidentes con la citada tesis aislada los siguientes precedentes del Poder Judicial de la Federación, a saber:

- Ubicación.- Registro: 2007597. Época: Décima Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III; Materia(s): Constitucional; Tesis: XXVII.3o.4 CS (10a.); Página: 2839. Rubro.- Derechos humanos. Obligación de promoverlos en términos del artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Contenido.- El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de promoverlos. Dado que esta obligación tiene como objetivos que las personas conozcan sus derechos y mecanismos de defensa, así como ampliar la base de realización de los derechos fundamentales, entonces, la autoridad debe concebir a éstas como titulares de derechos cuyo obligación correlativa corresponde a las propias autoridades. Su cumplimiento es, desde luego, progresivo y consiste en proveer a las personas de toda la información necesaria para asegurar que sean capaces de disfrutarlos. Antecedentes.- TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 47/2014. 24 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 42, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez. Esta tesis se publicó el viernes 03 de octubre de 2014 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Quinto.- Por tanto, los <<...estatutos...>> de la <<...organización sindical...>> en cita, conforme a los argumentos vertidos en los considerandos precedentes, al tenor de aquellas <<...modificaciones...>> objeto del considerando tercero, en su carácter de <<...medida declarativa...>>, son aquéllos que obran a fojas quinientos sesenta y seis a quinientos ochenta y tres del expediente 10/13505 legajo 1 (uno), bajo resguardo de esta registrante, constantes de dieciocho fojas útiles.

Sexto.- Finalmente, esta Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, considera procedente tener por autorizadas a las personas referidas en el ocurso al cual se responde para oír y recibir notificaciones, así como por señalado el domicilio correspondiente en el mismo ocurso para dichos fines, en términos de los artículos 739, párrafo primero, y 744 de la Ley Federal del Trabajo, para los efectos legales que haya a lugar.

En consecuencia, esta Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, considera procedente resolver:[29]

Primero.- En términos de la parte considerativa de esta resolución, resulta procedente expedir constancia de <<...modificaciones de los estatutos...>> a la <<...organización sindical...>> denominada <<...Sindicato Nacional de Trabajadores y Empleados del Comercio en General, Empresas de Bienes y Servicios, Escuelas Particulares y Establecimientos Comerciales de la República Mexicana...>> (*sic*); y, por tanto, ésta se expide a través de la presente, a partir de la fecha de emisión de la misma, en los términos expresamente consignados en el considerando quinto.

Segundo.- En términos de la parte considerativa de esta resolución y derivado del resolutivo primero, resulta procedente dejar sin efectos la constancia de <<...modificaciones de los estatutos...>> de la <<...organización sindical...>> denominada <<...Sindicato Nacional de Trabajadores y Empleados del Comercio en General, Empresas de Bienes y Servicios, Escuelas Particulares y Establecimientos Comerciales de la República Mexicana...>> (*sic*), expedida mediante la

---

▪ Ubicación.- Registro: 2007598. Época: Décima Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III; Materia(s): Constitucional; Tesis: XXVI.3o.3 CS (10a.); Página: 2840. Rubro.- Derechos humanos. Obligación de protegerlos en términos del artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Contenido.- El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de protegerlos. Ésta puede caracterizarse como el deber que tienen los órganos del Estado, dentro del margen de sus atribuciones, de prevenir violaciones a los derechos fundamentales, ya sea que provengan de una autoridad o de algún particular y, por ello, debe contarse tanto con mecanismos de vigilancia como de reacción ante el riesgo de vulneración del derecho, de forma que se impida la consumación de la violación. En este último sentido, su cumplimiento es inmediatamente exigible, ya que como la conducta estatal debe encaminarse a resguardar a las personas de las interferencias a sus derechos provenientes de los propios agentes del Estado como de otros particulares, este fin se logra, en principio, mediante la actividad legislativa y de vigilancia en su cumplimiento y, si esto es insuficiente, mediante las acciones necesarias para impedir la consumación de la violación a los derechos. De ahí que, una vez conocido el riesgo de vulneración a un derecho humano, el Estado incumple su obligación si no realiza acción alguna, sobre todo, porque, en el caso de sus propios agentes, está obligado a saber todo lo que hacen. Antecedentes.- TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 47/2014. 24 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 42, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez. Esta tesis se publicó el viernes 03 de octubre de 2014 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

[29] El presente acto se fundamenta en los artículos 1, 14, 16, 123, apartado A, fracciones XVI y XXXI, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 2, 3, 8 y demás relativos y aplicables del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo; los artículos 1, 6, 8, 10, 17, 18, 20, 74, 356, 357, 358, 359, 360, 364, 364 Bis, 365, 365 Bis, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 374, 376, 377, 381, 383, 384, 385, 527, 685, 692, 693, 694, 695, 733, 734, 735, 736, 738, 739, 741, 742, 744, 747, 749, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 841, 842 y 848 de la Ley Federal del Trabajo; los artículos de los estatutos de la agrupación de referencia, según se invocan, citan y relacionan; el artículo 40, fracciones I, IX y XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; el artículo 19, fracciones I, II, III, IV, V y X del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; y, demás disposiciones relativas y aplicables, de los cuerpos legales antes citados.

resolución 211.2.2.-1704 de fecha veinticinco de abril de dos mil diecisiete; y, por tanto, ésta se deja sin efectos a través de la presente, a partir de la fecha de emisión de la misma, exclusivamente por lo que refiere a los <<...estatutos...>> vigentes de la mencionada <<...organización sindical...>>.

Tercero.- En términos de la parte considerativa de esta resolución y derivado del resolutivo primero, resulta procedente hacer constar, que la <<...organización sindical...>> denominada <<...Sindicato Nacional de Trabajadores y Empleados del Comercio en General, Empresas de Bienes y Servicios, Escuelas Particulares y Establecimientos Comerciales de la República Mexicana...>> (*sic*) en términos de los <<...estatutos...>> vigentes de la <<...organización sindical...>>, es decir, aquellos con constancia en términos de la presente, se denominó previamente <<...Sindicato Nacional de Trabajadores y Empleados en Establecimientos Comerciales y del Comercio en General de la República Mexicana...>> (*sic*), durante el lapso comprendido en la vigencia de los <<...estatutos...>> objeto de la constancia comprendida en la resolución 211.2.2.-1704 de fecha veinticinco de abril de dos mil diecisiete, cuyo efectos cesaron en razón de la emisión de la presente.[30]

Cuarto.- Notifíquese a la <<...organización sindical...>> denominada <<...Sindicato Nacional de Trabajadores y Empleados del Comercio en General, Empresas de Bienes y Servicios, Escuelas Particulares y Establecimientos Comerciales de la República Mexicana...>> (*sic*), por conducto del <<...Secretario General...>> u homólogo de la misma, en su carácter de representante legal, o en su defecto, a las personas que hubiesen sido autorizadas para dichos fines, con arreglo a los artículos 365, fracción III, 368, 371, fracción XV, 376, 377, fracción II, 692, 693, 694, 739, 744 y 747 de la Ley Federal del Trabajo.

Finalmente, esta registrante, advierte que la presente se emite en términos del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo; y, en caso de que se tenga conocimiento de la presentación de documentos falsos, se procederá en términos de los artículos 1006 y 1007 de la Ley en comento, sin perjuicio de las demás responsabilidades o sanciones que de dicha actuación se deriven.

Así lo proveyó y firma, a los veinticinco días del mes de abril de dos mil dieciocho, la Licenciada Alma Delia Hidalgo López, Directora de Registro y Actualización de la Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en ejercicio de las facultades conferidas a la Secretaría en comento por el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, incisos a) y b) de la Constitución Federal, en relación con los artículos 365, 377, 384, 523, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo y el artículo 40, fracciones I, IX y XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, las cuáles se encuentran delegadas a la citada funcionaria, en virtud del artículo 19, fracciones I, II, III, IV, V y X, del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, conforme a lo dispuesto en el inciso a) del último párrafo de dicho artículo, con apoyo en las disposiciones normativas invocadas en el cuerpo de la presente y en concordancia con los argumentos vertidos en el mismo.

LIC. ALMA DELIA HIDALGO LÓPEZ

REF. 0911//25-04-18
SMS/mbm/amm/hsg OP.406

[30] En todo momento, en razón de que la denominación de cualquier <<...organización sindical...>>, es aquélla señalada en los <<...estatutos...>> vigentes de la misma, conforme a lo prescrito en el artículo 3 del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo, así como de los artículos 359, 365, fracción III, 371, fracción I, y 377, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo.

1844164

LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES DE LA SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL. CERTIFICA: Que la presente fotostática es copia fiel del original que obra en el expediente 10/13505-1 que se encuentra en el archivo de esta Dirección General y se expide a solicitud del interesado para los efectos legales correspondientes en VEINTICUATRO fojas(s) útil (es) impresas exclusivamente en el anverso de la misma, en la Ciudad de México al día TREINTA del mes de MAYO del año dos mil DIECIOCHO.

...CIÓN GENERAL DE
...TRO DE ASOCIACIONES

EL DIRECTOR DE ESTADÍSTICA SINDICAL

STPS DGRA 016074

MTRO. CRISTIAN OMAR BECERRA GALLARDO

FIRMA DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 10 FRACCIÓN IX Y 19, FRACCIONES VII y X, INCISO B), ASÍ COMO EL ARTÍCULO 38, TERCER PÁRRAFO DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE JULIO DE 2014.

LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE TECOMAN, COL.-

- C E R T I F I C A -

-Que la(s) presente (s) copia (s) fotostática (s) concuerdan fiel y exactamente con el original que obra en el Contrato Colectivo N. 34/2019 y que tengo a la vista. Va constando de 24 fojas útiles debidamente cotejadas. DOY FE.

-Tecomán, Col., a 8 de Julio de 2019.

Lic. Armando Verduzco Nava

PODER EJECUTIVO
SECRETARÍA DE ACUERDOS
Junta Local de
Conciliación y Arbitraje
Tecomán, Colima

SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
SUBSECRETARÍA DEL TRABAJO
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES

00377

FORMATO
R-eCCD

EXPEDIENTE 10/13505-1
RESOLUCIÓN 211.2.2.-0363
FECHA 23 de enero de 2017.

Vistos en el expediente 10/13505 legajo 1 (uno), correspondiente a la organización sindical denominada <<...Sindicato Nacional de Trabajadores y Empleados en Establecimientos Comerciales y del Comercio en General de la República Mexicana...>> (*sic*),[1] bajo el resguardo de esta Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, el siguiente resultando:[2]

Único.- Que el veintitrés de enero de dos mil diecisiete, esta autoridad registral en materia de trabajo, recibió un escrito de fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete, al cual se le asignó el folio de ingreso número 0310 (cero, tres, uno, cero); y, a través del cual se solicitó la expedición de constancia de comunicación de <<...cambios de su directiva...>> de la organización en comento, derivado de la designación, nombramiento o elección de diversos funcionarios sindicales de la misma, comprendidos en los artículos 49, 50, 64 y 68 de los <<...estatutos...>>, anexándose al efecto diversa documentación –*misma que se encuentra glosada en el expediente y legajo citados al rubro en las fojas trescientos sesenta y tres a trescientos setenta y seis*.

Al tenor de lo cual, esta registrante, sita en la Carretera Picacho-Ajusco, en el predio marcado con el número setecientos catorce, en la Colonia Torres de Padierna, de la Delegación Tlalpan, en la Ciudad de México, con Código Postal 14209 (uno, cuatro, dos, cero, nueve), emite la presente resolución de conformidad con los siguientes considerandos:[3]

Primero.- Esta Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, considera necesario señalar lo siguiente, en torno a la pretensión o pretensiones descritas en el o los resultandos del presente, respecto a la competencia de ésta, así como a la <<...personalidad...>> de quien o quienes habrían comparecido al efecto ante esta autoridad registral en materia de trabajo, en su carácter de presupuestos procesales, es decir, aquellos requisitos <<...sin los cuales no puede iniciarse, tramitarse, ni resolverse con eficacia jurídica un procedimiento...>>, a saber:

- Que esta autoridad es competente para conocer y resolver respecto a cualquier comunicación de los <<...cambios de su directiva y las modificaciones de los estatutos...>>, así como <<...de las altas y bajas de sus miembros...>> de cualquier <<...organización sindical...>>, en términos del artículo 377, fracciones II y III, de la Ley Federal Trabajo, que se encuentre registrada ante esta autoridad conforme a los artículos 2, 3 y 8, primer párrafo, del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo, así como de los artículos 357, 358, 359, 364, 365, 368, 371 y 374 de la referida Ley Federal del Trabajo.
- Que por tanto, se precisa que existe una <<...organización sindical...>> registrada ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con el número de registro 5952 (cinco, nueve, cinco, dos), denominada <<...Sindicato Nacional de

[1] La denominación de la organización sindical, es aquélla señalada en los estatutos vigentes de la misma, conforme a lo prescrito en el artículo 3 del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo y de los artículos 359, 365, fracción III, 371, fracción I, y 377, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo.

[2] La documentación que se relaciona constituye la totalidad de constancias exhibidas por el o los promoventes, para acreditar sus pretensiones ante esta Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en términos de los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo.

[3] Todas las fojas que se refieren en los considerandos se corresponden con aquéllas del expediente y legajo citados al rubro del o de la presente, salvo que exista expresamente un señalamiento diverso. Asimismo, toda aplicación analógica que se invoca en dichos considerandos, se realiza en términos del artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo; y, ésta se sustenta y apoya en la jurisprudencia citada al rubro Ley, aplicación analógica de la. Ubicación.- Registro No. 196451. Localización: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; VII, Abril de 1998; Página: 649; Tesis: III.T. J/20; Jurisprudencia; Materia(s): laboral. Por otra parte, se precisa que todo razonamiento en el presente acto se realiza en aplicación del principio general del derecho in dubio pro operario (traducción al castellano: en caso de duda, a favor del trabajador); y, de la interpretación más favorable al o los operarios, o bien, a las organizaciones que éstos conformen, con arreglo al citado artículo 17 y al artículo 18 de la Ley de la materia, en concordancia con las finalidades del ordenamiento de referencia, según se consignan en los artículos 2 y 3 de éste.

COPIA CERTIFICADA

ESTE DOCUMENTO ES LA CONSTANCIA QUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES EXTIDE A LAS ORGANIZACIONES SINDICALES REFERIDA COLOQUIALMENTE COMO "TOMA DE NOTA"

1365990

Trabajadores y Empleados en Establecimientos Comerciales y del Comercio en General de la República Mexicana...>> (*sic*), en términos de los <<...estatutos...>> vigentes de la misma, es decir, aquellos con constancia expedida mediante la resolución 211.2.2.-3684 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil doce, respecto a la cual versa la pretensión o pretensiones descritas en el o los resultandos del presente, sin que se adviertan variaciones que impidan su identificación, en términos de los artículos 17, 835, 836 y 841 de la Ley Federal del Trabajo.

- Que así mismo, la <<...personalidad...>> de quien o quienes comparecen a ejercer la pretensión o pretensiones descritas en el o los resultandos del presente, es susceptible de ser examinada <<...a fin de cerciorarse de que efectivamente está legitimado para ello...>>, en virtud de que estimar lo contrario implicaría <<...el extremo antijurídico de que la autoridad jurisdiccional se viera obligada a aceptar como representante de una de las partes, a cualquiera que se ostentara como tal, sin necesidad de acreditarlo, con grave perjuicio para la congruencia del proceso...>>.
- Que por ende, se advierte que acorde con la constancia de <<...cambios de su directiva...>> vigente, respecto a diversos funcionarios sindicales de la misma, entre éstos, aquellos referidos como <<...Comité Ejecutivo Nacional...>> expedida mediante la resolución 211.1.1.-2287 de fecha tres de junio de dos mil once, así como mediante la resolución 211.1.1.-2288 de fecha tres de junio de dos mil once, se advierte que entre quien o quienes habrían comparecido ante esta autoridad, se encuentra aquel que contaría con el carácter de <<...Secretario General...>> del <<...Comité Ejecutivo Nacional...>> de la <<...organización sindical...>> en comento, a la fecha en que se habrían ejercido la pretensión o pretensiones descritas en el o los resultandos.[4]
- Que por tanto, como un <<...asunto de previo especial pronunciamiento...>>, se estima que la <<...personalidad...>> de quien o quienes habrían comparecido, se habría verificado, en términos de lo prescrito en los artículos 53 y 58, inciso d), de los <<...estatutos...>> vigentes de la <<...organización sindical...>> en comento, es decir, aquellos con constancia expedida mediante la resolución 211.2.2.-3684 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil doce, al tenor de lo prescrito en los artículos 359, 365, fracción III, 371, fracción XV, 374, 376, 377, fracción II, 685, 692, fracción IV, 713, 840, 842, 873 y 875 de la Ley Federal del Trabajo.[5]

En todo momento, bajo la premisa de que el referido <<...registro...>> entraña la competencia de las autoridades registrales en materia de comunicaciones de los <<...cambios de su directiva y las modificaciones de los estatutos...>>, así como de <<...altas y bajas de sus miembros...>>, al mismo tiempo que son las <<...organizaciones sindicales...>> quienes podrían comparecer a realizar dichas comunicaciones, a través de <<...su secretario general o por la persona que designe su directiva, salvo disposición especial de los estatutos...>>, en términos de la <<...certificación que les extienda la autoridad registradora...>>, o bien, <<...de los documentos exhibidos...>>.

Sirven de sustento a lo anterior, los siguientes precedentes jurisdiccionales, mismos cuyo contenido y razonamientos se hacen propios según se trascriben, a saber:

[4] En términos de lo dispuesto en los artículos 368, 376 y 692, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo.
[5] En todo caso, en congruencia con los artículos 2, 3 y 8 del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo.

COPIA CERTIFICADA

1365991

SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
SUBSECRETARÍA DEL TRABAJO
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES

FORMATO R-eCCD

EXPEDIENTE 10/13505-1
RESOLUCIÓN 211.2.2.-0363
FECHA 23 de enero de 2017.

Registro No. 917638. Localización: Octava Época; Instancia: Pleno; Fuente: Apéndice 2000; Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN; Página: 82; Tesis: 104; Jurisprudencia; Materia(s): Común.

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.- Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emite, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

Octava Época: Contradicción de tesis 29/90.-Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal (en la actualidad Primero) Colegiado del Décimo Tercer Circuito.-17 de junio de 1992.-Unanimidad de dieciocho votos.-Ponente: Carlos de Silva Nava.-Secretario: Jorge D. Guzmán González. Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, página 111, Pleno, tesis 165; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIII, mayo de 1994, página 10.

Registro: 915499. Época: Octava Época; Instancia: Cuarta Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice 2000; Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia SCJN; Materia(s): Laboral; Tesis: 362; Página: 298.

PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. LAS JUNTAS PUEDEN VÁLIDAMENTE EXAMINARLA DE OFICIO.- Si los presupuestos procesales son los requisitos sin los cuales no puede iniciarse, tramitarse, ni resolverse con eficacia jurídica un procedimiento, y entre dichos presupuestos se halla la personalidad de las partes, ha de considerarse que las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen atribuciones para examinar, aun oficiosamente, la personalidad de quien comparece por cualquiera de las partes a fin de cerciorarse de que efectivamente está legitimado para ello; tal consideración se halla confirmada, lógicamente, por varios preceptos legales, entre otros, los artículos 685, 692, 713, 840, 842, 873 y 875, de la Ley Federal del Trabajo, que dan por supuesta esa facultad; de lo contrario, tendría que admitirse el extremo antijurídico de que la autoridad jurisdiccional se viera obligada a aceptar como representante de una de las partes, a cualquiera que se ostentara como tal, sin necesidad de acreditarlo, con grave perjuicio para la congruencia del proceso y del laudo.

Octava Época. Contradicción de tesis 75/91.-Entre las sustentadas por el Primero y Sexto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito.-18 de enero de 1993.-Cinco votos.-Ponente: Carlos García Vázquez.-Secretaria: Guadalupe Cueto Martínez. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, página 207, Cuarta Sala, tesis 315; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XI, mayo de 1993, página 111.

Segundo.- En otro orden de ideas, conforme al artículo 8, primer párrafo, del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo, que constriñe todo ejercicio del derecho humano de la <<...libertad sindical...>> al principio de legalidad; los artículos 365, fracción III, y 385, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo que obligan a las organizaciones sindicales a exhibir sus <<...estatutos...>> ante la autoridad en la cual soliciten su <<...registro...>>; el artículo 371 de dicha Ley, <<...que establece los requisitos básicos que deben de contener los estatutos...>>, así como el diverso 383 de la misma en el caso de las agrupaciones de organizaciones sindicales; el artículo 377, fracción II, del mismo ordenamiento, que requiere la comunicación de los <<...cambios de su directiva y las modificaciones de los estatutos...>>; y, en términos de la solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL, así como de la jurisprudencia 32/2011 que derivó de la misma, la procedencia de

COPIA CERTIFICADA

ESTE DOCUMENTO ES LA CONSTANCIA QUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES EXPIDE A LAS ORGANIZACIONES SINDICALES, REFERIDA COLOQUIALMENTE COMO "TOMA DE NOTA"

1365992

la comunicación de <<...cambios de su directiva...>> referida en el resultando único, implicaría la exhibición de la <<...copia autorizada de las actas respectivas...>>, las cuales deben dar fe <<...de las etapas o requisitos formales establecidos en los estatutos y subsidiariamente en la Ley Federal del Trabajo...>>, lo cual obligaría a <<...otorgar el registro...>>, en concordancia con el artículo 3 del citado Convenio y los artículos 17 y 359 de la Ley laboral.

Por consiguiente, el proceso que habría dado origen a la comunicación de <<...cambios de su directiva...>>, debió realizarse con apego a las <<...disposiciones de los estatutos, o subsidiariamente a la Ley Federal del Trabajo...>>, bajo la premisa que los <<...estatutos...>> aplicables, serían aquéllos con constancia expedida por esta autoridad mediante la resolución 211.2.2.-3684 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil doce; y, por tanto, al tenor de dichos <<...estatutos...>>, acorde con las facultades antes mencionadas, en términos de las documentales exhibidas al efecto, con fundamento en los artículos 17, 18, 835, 836, 841 y 848 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte:

- Que en la mencionada solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expresamente señaló lo siguiente, según consta en dicho precedente jurisdiccional, al tenor de lo cual esta registrante procederá a determinar la procedencia de la comunicación de <<...cambios de su directiva...>> de referencia, a saber:

  a. Que <<...cabe agregar que para efectos del registro relativo a la toma de nota por cambio de directiva del sindicato, la autoridad administrativa no tiene porqué examinar y calificar los estatutos, pues sólo debe tenerlos presentes por constituir justamente el referente normativo que rige dicho cambio, y poder llevar así a cabo la revisión formal de las actas relativas, debidamente requisitadas y firmadas por los funcionarios estatutariamente autorizados para ello, en las que se haya asentado precisamente el seguimiento de las etapas del procedimiento, lo que se traduce en el cotejo de que en las actas se dé fe precisamente de ello, de forma que el procedimiento que conste en actas sea congruente con la normativa contenida en los estatutos...>>.

  b. Que <<...la medida y el equilibrio entre el actuar de las autoridades públicas y el ejercicio de la libertad sindical, radica en que dichas autoridades se limiten a cotejar las actas de asamblea relativas a la elección o cambio de la directiva, con el único propósito de poder determinar si el procedimiento se apegó o no a las disposiciones de los estatutos, o subsidiariamente a la Ley Federal del Trabajo, con lo que los estatutos sindicales y la ley, en su caso, se alzan como el referente de comparación con lo asentado en las actas relativas, pues de la congruencia entre el marco normativo y lo asentado en actas resultará que el ejercicio de elegir libremente a sus representantes se haya realizado legalmente...>>.

  c. Que <<...así, la confrontación del marco normativo con lo que se dé fe en las actas correspondientes conlleva a que la autoridad esté en aptitud de concluir si el sindicato se apegó o no a los propios lineamientos establecidos en los estatutos que se haya dado el sindicato (y subsidiariamente a los establecidos en la ley de la materia), para así proceder ineludiblemente a la toma de nota o registro, y si no, simplemente rechazarlo, en tanto que el acto de la elección con motivo del cambio de directiva, no concuerde o resulte incongruente con las previsiones estatutarias y, por consiguiente, contrario a la prerrogativa de libertad sindical...>>.

COPIA CERTIFICADA

1365993

d. Que <<...el cotejo de las actas relativas se constriñe a verificar que, cumpliendo éstas con los requisitos de autentificación de la Ley Federal del Trabajo (validadas con las firmas de los funcionarios sindicales respectivos o conforme a lo que establezcan lo estatutos sobre ese tipo de actas), den efectivamente fe de que todas y cada una de las etapas o requisitos formales establecidos en los estatutos y subsidiariamente en la Ley Federal del Trabajo (marco normativo referente) han sido satisfechos, lo que de ser así, significará, desde luego ... estando obligada la autoridad respectiva en tal caso a otorgar el registro, el que sólo podrá negar si no queda asentado en actas la realización de una o varias de las etapas formales que establezcan los estatutos en torno al cambio de directiva o, porque se dé fe de un procedimiento que en parte o en todo no guarda correspondencia con las etapas básicas previstas en el citado marco normativo...>>.

e. Que <<...el cotejo de lo actuado con los términos estatutarios no es otra cosa sino la comparación del procedimiento y del resultado constante en las actas, con las reglas adoptadas libremente en los estatutos, a fin de verificar si éstos, y subsidiariamente la Ley Federal del Trabajo se cumplieron o no, lo cual se traduce en una revisión de carácter formal, que conduce indefectiblemente a determinar si se cumple o no con el principio de legalidad que prima entre los derechos establecidos en el convenio multicitado, de suerte que el fin último de la facultad que tiene la autoridad laboral para cotejar el procedimiento de elección o cambio de directiva sindical no es otra que determinar que se haya realizado precisamente a partir de la prerrogativa de la libertad sindical...>>.

f. Que <<...debe dársele el valor de cierto a lo asentado en actas mientras no se controvierta en vía jurisdiccional, se trata de una especie de presunción de legalidad que sólo puede ser desvirtuada en vía jurisdiccional, pues si la autoridad pretendiera exigir pruebas para generar una convicción plena sobre algún aspecto del procedimiento, implicaría un exceso en las facultades de la autoridad registradora, cuando que debe constreñirse a verificar el cumplimiento de las formalidades previstas en los estatutos o subsidiariamente en la Ley Federal del Trabajo...>>.

COPIA CERTIFICADA

En el mismo tenor, la <<...voluntad de los trabajadores...>> en la solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL es entendida en los siguientes términos: <<...el cumplimiento al principio de legalidad que obliga a las organizaciones sindicales a la verificación de que se cumplieron los pasos o etapas de la elección, es importante para lograr el respeto de la voluntad de los trabajadores, inmersa en los estatutos...>>, es decir, los <<...estatutos...>> constituyen la expresión de la voluntad de los trabajadores, a través de las condiciones procedimentales que establecen, como el conjunto de reglas que determinan el entorno y las condiciones de participación al interior de las agrupaciones sindicales, así como de conformación de la voluntad y la acción colectiva del mismo, a través de las cuales se despliega el derecho humano de la <<...libertad sindical...>>, en las organizaciones que conformadas <<...para el estudio, mejoramiento y defensa de sus ... intereses...>>.

- Que por tanto, es menester precisar que la <<...revisión de carácter formal, que conduce indefectiblemente a determinar si se cumple o no con el principio de legalidad que prima entre los derechos establecidos en el convenio multicitado...>>, que esta autoridad registral en materia de trabajo, debe realizar a efecto de determinar la procedencia de la comunicación de <<...cambios de su directiva...>>, de la cual derivaría la constancia correspondiente, respecto de cualquier organización sindical, se constriñe exclusivamente a un <<...cotejo entre las etapas o pasos básicos del procedimiento de elección, [illegible]

1365994

mera confirmación de su realización en las actas relativas...>>, a efecto de poder determinar si éste implicaría formalmente <<...que el procedimiento que conste en actas sea congruente con la normativa contenida en los estatutos...>>, o bien, <<...o subsidiariamente a la Ley Federal del Trabajo...>>, siempre que dichas <<...actas...>> se encuentren <<...debidamente requisitadas y firmadas por los funcionarios estatutariamente autorizados para ello...>>, en congruencia con los precedentes jurisdiccionales en cita.

- Que como consta en la instrumental de actuaciones, consistente en el expediente citado al rubro, en los legajos correspondientes, en términos de los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo, con fecha tres de junio de dos mil once, derivado de las pretensiones objeto del ocurso marcado:

  a. Con el folio de ingreso número 1743 (uno, siete, cuatro, tres) de fecha diecinueve de mayo de dos mil once –*visible a fojas uno a ciento veintitrés*.

  Esta registrante determinó procedente expedir, entre otras, constancia de comunicación de <<...cambios de su directiva...>> a la organización en cita, mediante la resolución 211.1.1.-2287, así como mediante la resolución 211.1.1.-2288 de fecha tres de junio de dos mil once, conforme al <<...cotejo...>> realizado a la documentación exhibida al efecto, en torno a las carteras sindicales comprendidas los artículos 49, 50, 64 y 68 de los <<...estatutos...>>, vigentes al momento de su emisión, en congruencia con las facultades con que cuenta esta autoridad, para el ejercicio social que comprende hasta el dos de febrero de dos mil diecisiete, es decir, el día inmediato anterior a aquél en que debe iniciar el ejercicio social subsecuente.

- Que la pretensión relativa a la comunicación respecto a la <<...directiva...>> que ocupa a la presente, derivaría de la designación, nombramiento o elección de los directivos de la agrupación en comento, comprendidos en los artículos 49, 50, 64 y 68 de los <<...estatutos...>>, para un ejercicio social subsecuente a aquél con constancia expedida por esta registrante, en los términos precisados en el párrafo precedente, según se desprende del <<...acta...>> de fecha catorce de enero de dos mil diecisiete, visible a fojas trescientos sesenta y ocho a trescientos setenta y tres, conforme a lo establecido en la solicitud de modificación de jurisprudencia antes invocada, en la cual se estableció que: <<...Debe dársele el valor de cierto a lo asentado en actas mientras no se controvierta en vía jurisdiccional, se trata de una especie de presunción de legalidad que sólo puede ser desvirtuada en vía jurisdiccional...>>, acorde con las manifestaciones de ésta que obran en la instrumental de actuaciones y en concordancia con las facultades con que cuenta esta registrante, al tenor de los precedentes jurisdiccionales antes invocados.

  En consecuencia, a buena fe guardada, bajo la presunción de la veracidad de las manifestaciones de la agrupación, esta autoridad registral en materia de trabajo, estima que se cumple con la verificación de que la pretensión en comento, entrañe <<...que la función de los directivos haya llegado al final de su periodo...>>.

- Que en términos del artículo 371, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, <<...las etapas o requisitos formales establecidos ... subsidiariamente...>> en ésta, implicarían que el <<...órgano máximo de gobierno...>> de cualquier <<...organización sindical...>> serían aquellas <<...asambleas...>> conformadas por <<...las dos terceras partes del total de los miembros del sindicato...>>, cuyas <<...decisiones que éste determine de manera integral atendiendo a la finalidad y

COPIA CERTIFICADA

1365995

objetivos del sindicato, tienen plena validez...>>, siempre que éstas se adopten por el <<...cincuenta y uno por ciento del total de los miembros del sindicato...>>, bajo las premisas de que <<...en la interpretación de las normas de trabajo ... prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador...>>, en términos del artículo 18 de dicha Ley, así como de que lo dispuesto en la misma implica una suplencia respecto a los <<...estatutos...>> de las referidas organizaciones, conforme al siguiente precedente del Poder Judicial de la Federación, mismo cuyo contenido y razonamientos se hacen propios, a saber:

Registro: 173996. Época: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, Octubre de 2006; Materia(s): Laboral; Tesis: I.3o.T.134 L; Página: 1522.

SINDICATOS. SI LOS ESTATUTOS SEÑALAN COMO SU ÓRGANO MÁXIMO DE DECISIÓN AL CONGRESO GENERAL, LAS DETERMINACIONES DE ÉSTE EN RELACIÓN CON ASPECTOS NO PREVISTOS EN AQUÉLLOS, TIENEN PLENA VALIDEZ.- Los sindicatos de trabajadores son personas morales constituidas para el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses de sus asociados, los cuales, para la consecución de sus fines, requieren de una directiva que los represente y administre, integrada, entre otros, por un secretario general en quien, por regla general, recae la representación, o en la persona que se designe de acuerdo con sus estatutos. Por otra parte, los sindicatos no se rigen por el derecho privado, sino que se encuentran inmersos en el derecho social destinados al cumplimiento de finalidades que involucran a todos sus miembros; y de las relaciones con el patrón se desprenden tanto derechos como obligaciones que de no ser ejercitadas en un momento dado, podrían lesionar los intereses colectivos y responsabilidades frente a terceros, ya que al sindicato corresponde una serie de actos de trascendencia para la vida laboral de sus agremiados con el patrón, como son, entre otros, la administración de prestaciones y la representación de los trabajadores en conflictos individuales. De tal manera que su funcionamiento no puede quedar paralizado, so pena de generar afectación grave a sus asociados, y que puede ser mayor mientras más complejo sea el ámbito de sus actos jurídicos, ya que de ser así, equivaldría a una suspensión administrativa prohibida tanto por la ley laboral como por la Organización Internacional del Trabajo en el Convenio relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho sindical, conocido como el convenio 87, suscrito por México en el año de 1957 con el rango de tratado internacional. Ahora bien, si de los estatutos de un sindicato se advierte que el órgano máximo de gobierno lo es el congreso general, ya sea ordinario o extraordinario, y es el encargado de interpretarlos, así como resolver cuestiones imprevistas, las decisiones que éste determine de manera integral atendiendo a la finalidad y objetivos del sindicato, tienen plena validez.

Amparo directo 18703/2005. Rubén Tovar Valencia y otros. 12 de enero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Arturo Mercado López. Secretaria: Alma Ruby Villarreal Reyes.

Que en el mismo sentido, se estima que el <<...órgano máximo de gobierno...>> de cualquier <<...organización sindical...>> serían aquellas <<...asambleas...>> conformadas por <<...las dos terceras partes del total de los miembros del sindicato...>>, a efecto de evitar que <<...su funcionamiento no puede quedar paralizado, so pena de generar afectación grave a sus asociados...>> el cual <<...equivaldría a una suspensión administrativa...>>, por aplicación del principio *favor debilis*, en razón de que los <<...requisitos procesales...>>, es decir, aquellos necesarios para comunicar <<...cambios de su directiva...>>, deben ser <<...los adecuados para la obtención de los fines que justifican su exigencia, para que no se fijen arbitrariamente y para que respondan a la naturaleza del proceso como el camino para obtener una tutela judicial con todas las garantías...>>, respecto al despliegue del <<...derecho humano...>> a la <<...libertad sindical...>>, la cual implica al <<...derecho a redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes...>> que tienen los

COPIA CERTIFICADA

<<...trabajadores y los patrones...>>, en estricto cumplimiento a la obligación del Estado Mexicano <<...de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos...>>.

En todo caso, una <<...negativa del registro...>> obligaría precisamente a la celebración de una <<...asamblea...>> conformada por <<...las dos terceras partes del total de los miembros del sindicato...>>, en términos del artículo 371, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente jurisprudencia cuyo contenido y razonamientos, misma cuyo contenido y razonamientos se hacen propios, a saber:

Registro: 2002388. Época: Décima Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2; Materia(s): Constitucional; Tesis: I.3o.C. J/1 (10a.); Página: 119,109.

REQUISITOS PROCESALES BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.-Aunque doctrinal y jurisprudencialmente se afirmaba, con carácter general y sin discusión, la naturaleza de derecho público de las normas procesales, consideradas de cumplimiento irrenunciable y obligatorio, debe considerarse que con motivo de la reforma constitucional de junio de dos mil once, en la actualidad es en la finalidad de la norma, que tiene que mirarse en función del valor justicia, donde radica el carácter de derecho público de los requisitos procesales. Por ello, será competencia del legislador, de la jurisdicción ordinaria y de la jurisdicción constitucional, en su caso, velar porque los requisitos procesales sean los adecuados para la obtención de los fines que justifican su exigencia, para que no se fijen arbitrariamente y para que respondan a la naturaleza del proceso como el camino para obtener una tutela judicial con todas las garantías. Y si la ley no contempla expresamente esta flexibilidad, ello no será obstáculo para que el juzgador interprete y aplique la norma de una manera diversa a la prescrita, en aras de encontrar un equilibrio entre seguridad jurídica y justicia. De aquí se destaca la regla: flexibilizar lo procesal y privilegiar lo sustantivo.

Amparo directo 180/2012. Policía Auxiliar del Distrito Federal. 12 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Karlo Iván González Camacho. Amparo directo 210/2012. Servigas del Valle, S.A. de C.V. 12 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Karlo Iván González Camacho. Amparo directo 226/2012. Policía Auxiliar del Distrito Federal. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo. Amparo directo 239/2012. Policía Auxiliar del Distrito Federal. 26 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García. Amparo directo 412/2012. 21 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.

Que por tanto, al tenor de la exposición antes realizada, a efecto de prevenir una <<...suspensión administrativa...>> de la organización de referencia, se estima que en términos del artículo 371, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, las <<...asambleas...>> conformadas por <<...las dos terceras partes del total de los miembros del sindicato...>>, en su carácter de <<...órgano máximo de gobierno...>>, cuyas <<...etapas o requisitos formales...>> se encontrarían <<...establecidos ... subsidiariamente...>> en dicha Ley, podrían de forma excepcional conocer de la designación, nombramiento o elección de directivos de ésta, comprendidos en los artículos 49, 50, 64 y 68 de dichos <<...estatutos...>>; y, por tanto, se advierte que se habría exhibido un <<...acta...>> de fecha catorce de enero de dos mil diecisiete, visible a fojas trescientos sesenta y ocho a trescientos setenta y tres, en la cual se consignaría la relatoría de una <<...asamblea...>> conformada por <<...las dos terceras partes del total de los miembros del sindicato...>>, en la cual se habrían efectuado los <<...cambios de su directiva...>> objeto del resultando único.

COPIA CERTIFICADA

1365997

- Que el <<...acta...>> de fecha catorce de enero de dos mil diecisiete –*visible a fojas trescientos sesenta y ocho a trescientos setenta y tres*, donde constaría la relatoría de la <<...asamblea...>> conformada por <<...las dos terceras partes del total de los miembros del sindicato...>>, en la cual se consignaría la designación, nombramiento o elección de los directivos de referencia, se encontraría suscrita por el <<...Secretario General...>> y por el <<...Secretario de Actas, Acuerdos y Finanzas...>> del <<...Comité Ejecutivo Nacional...>> de la agrupación, en funciones a la fecha antes mencionada, lo cual sería concordante con lo dispuesto en los artículos 58, inciso e), y 60, inciso g), de los <<...estatutos...>> correspondientes, por lo que dicho documento se podría reputar como formulado por la organización en comento.[6]

  En razón de lo cual, se estima que dicha <<...acta...>> se encuentra <<...debidamente requisitada y firmada por los funcionarios estatutariamente autorizados para ello...>> (*sic*), al tenor de lo <<...dispuesto en los estatutos...>> en los términos antes precisados.[7]

- Que al citado acto, habrían asistido al menos <<...las dos terceras partes del total de los miembros del sindicato...>> –*acorde con las manifestaciones que obran en la instrumental de actuaciones y en concordancia con las facultades con que cuenta esta registrante, al tenor de los precedentes jurisdiccionales antes invocados*, según se desprende de la mencionada <<...acta...>>, en la cual expresamente se consigna:

  <<...encontrándose presentes un total de 27 trabajadores que son socios activos del sindicato, de un total de 34 trabajadores por lo que existe quórum legal...>> (*sic*) –*visible a foja trescientos sesenta y ocho*.

  Por lo tanto, se estima que se habría verificado el <<...quórum requerido...>> establecido en el artículo 371, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, para aquellas <<...asambleas...>> cuyas <<...etapas o requisitos formales...>> se encontrarían <<...establecidos ... subsidiariamente...>> en dicha Ley, en términos de la solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL antes invocada, a saber: <<...si en el acta se asienta el cumplimiento de un requisito, tiene que darse por satisfecho éste, sin que se pueda indagar si en efecto fue correcto o incorrecto haberlo señalado así en el acta...>>.[8]

- Que las manifestaciones descritas en los párrafos precedentes, así como las demás que obrarían en la <<...copia autorizada...>> del <<...acta...>> de fecha catorce de enero de dos mil diecisiete –*visible a fojas trescientos sesenta y ocho a trescientos setenta y tres*, implicarían la expresión formal del cumplimiento de lo prescrito en la Ley Federal del Trabajo, en cuanto se habría hecho constar en la misma:

  a. Que la <<...asamblea...>> se habría conformado por <<...las dos terceras partes del total de los miembros del sindicato...>>, derivado de lo cual sería una instancia facultada <<...subsidiariamente a la Ley Federal del Trabajo...>>, para realizar los <<...cambios de su directiva...>> que ocupa la presente, en su carácter de <<...órgano máximo de gobierno...>>.

---

[6] En todo caso, en términos de los artículos 3 y 8 del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo, así como de los artículos 359, 365, fracción III y último párrafo, 371, fracción XV, y 377, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, en relación con el numeral 802 de dicha Ley, por aplicación de la interpretación más favorable al trabajador en términos del artículo 18 de la referida Ley Federal del Trabajo.

[7] En todo caso por aplicación de la interpretación más favorable al trabajador en términos del artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo.

[8] En todo caso, a buena fe guardada, bajo la presunción de la veracidad de las manifestaciones de la agrupación.

COPIA CERTIFICADA

b. Que los <<...cambios de su directiva...>> en comento, se habrían realizado por <<...unanimidad...>>, lo cual implicaría que dichas <<...resoluciones...>> se habrían adoptado <<...por el cincuenta y uno por ciento del total de los miembros del sindicato...>>.

En consecuencia, se advierte <<...que el procedimiento que conste en actas sea congruente con la normativa contenida...>> en el artículo 371, fracción VIII, de la Ley en comento, aplicada <<...subsidiariamente...>>, dándose <<...el valor de cierto a lo asentado en actas mientras no se controvierta en vía jurisdiccional, se trata de una especie de presunción de legalidad que sólo puede ser desvirtuada en vía jurisdiccional...>>, sin que se advierta que dichas actuaciones contravengan las <<...etapas básicas...>> del proceso en cita.[9]

- Que por tanto, las carteras sindicales electas, es decir, el <<...resultado constante...>> en el <<...acta...>> de fecha catorce de enero de dos mil diecisiete *–visible a fojas trescientos sesenta y ocho a trescientos setenta y tres*, serían acordes con aquéllas comprendidas en los artículos 49, 50, 64 y 68 de los <<...estatutos...>>, respecto sólo a las cuales resulta procedente expedir constancia; y, por tanto, el ejercicio social de los directivos de referencia, en términos de los citados artículos 64 y 68, así como del artículo 38 de las normas en comento, la fecha de realización del acto de designación *–catorce de enero de dos mil diecisiete*, así como de los acuerdos adoptados en la <<...asamblea...>> en cita, en concordancia con las constancias inmediatas anteriores de comunicación de designación de directiva *–emitidas mediante la resolución 211.1.1.-2287 de fecha tres de junio de dos mil once, así como mediante la resolución 211.1.1.-2288 de fecha tres de junio de dos mil once*, comprendería del tres de febrero de dos mil diecisiete al dos de febrero de dos mil veintitrés, es decir, el día inmediato anterior a aquél en que debe iniciar el ejercicio social subsecuente, distinto a aquel en curso a la fecha de emisión de la presente.
- Que por tanto, en congruencia con los argumentos vertidos, al tenor de los precedentes jurisdiccionales invocados, así como de las constancias que obran en la instrumental de actuaciones, consistente en el expediente y legajo citados al rubro, con fundamento en los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo, no se advierte que las actuaciones antes descritas impliquen contravención alguna a las etapas básicas del proceso en cita *–al tenor de las normas invocadas en la presente*, según se desprende de la lectura de los estatutos correspondientes, precisándose que <<...la negativa del registro sólo puede darse válidamente si no se presenta la documentación requerida (copia autorizada del acta de congreso, de los estatutos y del acta de elección de la directiva) o si esa documentación revela por sí sola (por lo asentado en las propias actas) que no se hayan llevado a cabo la etapas básicas del proceso de elección que contemplen los estatutos o que se consigne algo distinto a la voluntad de los trabajadores...>>.
- Que en todo caso, es menester reiterar que las manifestaciones que obran en las documentales antes descritas *–visibles a fojas trescientos sesenta y tres a trescientos setenta y seis*, según fueron referidas y valoradas por esta autoridad, tendrían pleno valor probatorio en materia registral de trabajo, a efecto de acreditar los aspectos formales que acorde con los precedentes jurisdiccionales antes invocados, determinan la procedencia de las constancias relativas a las comunicaciones que realiza la agrupación en estudio, conforme a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL, a saber: <<...Debe dársele el valor de cierto a lo asentado en actas mientras

[9] En todo momento, a buena fe guardada, bajo la presunción de la veracidad de las manifestaciones de la agrupación, sin que se aprecie que dichas actuaciones contravengan las etapas básicas del proceso en cita, en aplicación de la interpretación más favorable al trabajador con arreglo al artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo.

COPIA CERTIFICADA

1365999

no se controvierta en vía jurisdiccional, se trata de una especie de presunción de legalidad que sólo puede ser desvirtuada en vía jurisdiccional...>>, bajo la premisa de que <<...si en el acta se asienta el cumplimiento de un requisito, tiene que darse por satisfecho éste, sin que se pueda indagar si en efecto fue correcto o incorrecto haberlo señalado así en el acta...>>.

- Que en otro tenor, esta autoridad registral en materia de trabajo, considera menester precisar que la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la mencionada solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL, estableció expresamente que: <<...si en una asamblea se presentase una discusión sobre una votación, inclusive dudosa, pero quedara asentado en actas, debidamente requisitadas y firmadas, una determinada votación a favor de alguna planilla o candidato que es declarado triunfador conforme a lo que los estatutos señalan, la autoridad en sede administrativa, ni de oficio ni porque fuesen cuestionadas ante ella las irregularidades cometidas, estaría facultada para negar la toma de nota, en todo caso, podría si así lo considera pertinente, hacer constar las irregularidades de que se hubiese percatado y las quejas recibidas, para que, si se presentase una reclamación en sede jurisdiccional, el órgano competente pudiera tomar en cuenta esas circunstancias y las constancias que se hubieren presentado, para resolver; pues no es lo mismo verificar o constatar las reglas estatutarias que rigen el procedimiento para la elección de una directiva, que erigirse en autoridad electoral revisora del proceso respectivo...>>.
- Que finalmente, al tenor de las diversas constancias que obrarían en la instrumental de actuaciones consistente en el expediente y legajo citados al rubro, se considera pertinente advertir que si bien las documentales antes valoradas producen consecuencias de derecho en materia registral del trabajo, dicho valor deriva del ejercicio de la facultad de <<...cotejo...>> con que cuenta esta Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, al tenor de los precedentes jurisdiccionales antes invocados, sin que ello implique una verificación de las actuaciones descritas en las citadas documentales, ni conlleva a la imposibilidad de que éstas sean controvertidas ante las instancias jurisdiccionales competentes, asimismo es menester señalar que la eventual presentación de documentos falsos, en términos de la Ley Federal del Trabajo, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales, puede ser causa de responsabilidades.

Tercero.- En consecuencia, las documentales exhibidas por la organización en comento, por conducto de quien cuenta con su representación, a efecto de comunicar los <<...cambios de su directiva...>>, en torno a carteras sindicales comprendidas en los artículos 49, 50, 64 y 68 de los <<...estatutos...>>, conforme a la <<...revisión de carácter formal...>> realizada en el considerando segundo, implicaron el cumplimiento del <<...principio de legalidad...>>, en virtud de que la <<...copia autorizada de las actas respectivas...>> presentadas dieron fe <<...de las etapas o requisitos formales establecidos en los estatutos y subsidiariamente en la Ley Federal del Trabajo...>>, lo cual obliga a <<...otorgar el registro...>>, es decir, expedir la constancia solicitada, en congruencia con el despliegue del derecho humano de la <<...libertad sindical...>>, que entrañó la citada comunicación, bajo las siguientes premisas:

- Que la actividad desplegada por esta Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, se realizó en estricto apego a la facultad de <<...cotejo...>> con que ésta cuenta, conforme a lo dispuesto en los artículos 2, 3 y 8, primer párrafo, del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo en

COPIA CERTIFICADA

1366000

A 0388

términos de la solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a saber:

a. Que <<...se ha de constatar que las actas que se presentan simplemente den cuenta de las partes formales que establecen los estatutos, sin que en caso alguno se admita la posibilidad de que la autoridad pueda erigirse en autoridad revisora de las condiciones de la elección, que vaya más allá del cotejo, y que, por ello, pueda efectuar indagaciones para determinar si los sujetos que participaron reúnen, por ejemplo, requisitos de elegibilidad o no, pues ello sería, en todo caso, materia de impugnación a través de la autoridad jurisdiccional que corresponda, sino que debe limitarse a efectuar una verificación de la legalidad en la actuación del sindicato, entendida en el sentido de que sus procedimientos de elección se han ajustado al principio de legalidad con base en los propios estatutos que el sindicato se otorga en ejercicio de la libertad sindical...>>.

b. Que <<...la facultad de verificación no puede incidir en aspectos sobre la elegibilidad de quienes fueron electos, menos aún, la conveniencia de que sean ellos los dirigentes sindicales, pues simplemente se pueden revisar formalidades estipuladas por los estatutos (y subsidiariamente por la Ley Federal del Trabajo), de la documentación con que se acompaña la solicitud de toma de nota...>>.

c. Que <<...si en el acta se asienta el cumplimiento de un requisito, tiene que darse por satisfecho éste, sin que se pueda indagar si en efecto fue correcto o incorrecto haberlo señalado así en el acta, en tanto que se pretenda analizar directamente las circunstancias en que se llevó a cabo la elección correspondiente...>>, en razón de lo cual <<...la toma de nota será obligatoria para la autoridad, si en las actas que formule el propio sindicato se señala que se han satisfecho las etapas formales del procedimiento de elección que estén contemplados en sus estatutos, haciéndose relación de cada una de ellas, ello en garantía de la legalidad estatutaria...>>.

- Que por otra parte, la presente resolución debe comprenderse como una aplicación del principio *favor debilis*, bajo la premisa de que los <<...requisitos procesales...>> deben ser <<...los adecuados para la obtención de los fines que justifican su exigencia, para que no se fijen arbitrariamente y para que respondan a la naturaleza del proceso como el camino para obtener una tutela judicial con todas las garantías...>>, en el caso concreto, respecto al despliegue del <<...derecho humano...>> a la <<...libertad sindical...>>, la cual implica al <<...derecho a redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes...>> que tienen los <<...trabajadores y los patrones...>>, en estricto cumplimiento a la obligación del Estado Mexicano <<...de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos...>>.

Finalmente, no se omite precisar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su carácter de <<...parámetro de control de regularidad constitucional...>>, comprendería <<...tanto a las personas físicas, como a las morales, las que gozarán de aquellos derechos en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines...>>, con la única salvedad <<...de que no se trate de aquellos derechos cuyo contenido material sólo pueda ser disfrutado por las personas físicas...>>, en todo caso, bajo la premisa que detrás de las <<...personas morales...>> existe el <<...ser humano, es decir, la persona física...>>, entre éstas, los <<...sindicatos...>>, así como las <<...federaciones y confederaciones ...>>.

COPIA CERTIFICADA

1366001

Por otra parte, no se omite reproducir el siguiente precedente jurisdiccional, mismo cuyo contenido y razonamientos se hacen propios, a saber:[10]

Registro: 2004275. Época: Décima Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3; Materia(s): Constitucional, Común; Tesis: I.3o.P.6 P (10a.); Página: 1692.

PERSONAS MORALES. SON TITULARES DE DERECHOS HUMANOS CONFORME A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y, POR TANTO, OPERA EN SU FAVOR LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO.- De acuerdo con el actual sistema constitucional, la tutela de derechos humanos se otorga a toda persona, conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo entender por "persona", según los trabajos legislativos que dieron lugar a la reforma de derechos humanos y amparo de junio de dos mil once, todo ser humano titular de iguales derechos y deberes emanados de su común dignidad, y en los casos en que ello sea aplicable debe ampliarse a las personas jurídicas; normas positivas y antecedentes que reconocen a las personas morales como titulares de esos derechos frente a otros ordenamientos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como "Pacto de San José de Costa

[10] En el mismo tenor, también resultan coincidentes los siguientes precedentes del Poder Judicial de la Federación:

- Ubicación.- Registro: 2007597. Época: Décima Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III; Materia(s): Constitucional; Tesis: XXVII.3o.4 CS (10a.); Página: 2839. Rubro.- Derechos humanos. Obligación de promoverlos en términos del artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Contenido.- El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de promoverlos. Dado que esta obligación tiene como objetivos que las personas conozcan sus derechos y mecanismos de defensa, así como ampliar la base de realización de los derechos fundamentales, entonces, la autoridad debe concebir a éstas como titulares de derechos cuya obligación correlativa corresponde a las propias autoridades. Su cumplimiento es, desde luego, progresivo y consiste en proveer a las personas de toda la información necesaria para asegurar que sean capaces de disfrutarlos. Antecedentes.- TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 47/2014. 24 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 42, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez. Esta tesis se publicó el viernes 03 de octubre de 2014 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.
- Ubicación.- Registro: 2007598. Época: Décima Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III; Materia(s): Constitucional; Tesis: XXVII.3o.3 CS (10a.); Página: 2840. Rubro.- Derechos humanos. Obligación de protegerlos en términos del artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Contenido.- El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de protegerlos. Ésta puede caracterizarse como el deber que tienen los órganos del Estado, dentro del margen de sus atribuciones, de prevenir violaciones a los derechos fundamentales, ya sea que provengan de una autoridad o de algún particular y, por ello, debe contarse tanto con mecanismos de vigilancia como de reacción ante el riesgo de vulneración del derecho, de forma que se impida la consumación de la violación. En este último sentido, su cumplimiento es inmediatamente exigible, ya que como la conducta estatal debe encaminarse a resguardar a las personas de las interferencias a sus derechos provenientes de los propios agentes del Estado como de otros particulares, esto no se logra, en principio, mediante la actividad legislativa y de vigilancia en su cumplimiento y, si esto es insuficiente, mediante las acciones necesarias para impedir la consumación de la violación a los derechos. De ahí que, una vez conocido el riesgo de vulneración a un derecho humano, el Estado incumple su obligación si no realiza acción alguna, sobre todo, porque, en el caso de sus propios agentes, está obligado a saber todo lo que hacen. Antecedentes.- TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 47/2014. 24 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 42, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez. Esta tesis se publicó el viernes 03 de octubre de 2014 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

COPIA CERTIFICADA

Rica". En ese sentido, si bien es verdad que una persona moral, de acuerdo con su naturaleza no tiene derechos humanos, pues se trata de una ficción jurídica y éstos sólo son inherentes al ser humano, tal situación no es óbice para que no se les reconozcan, porque detrás de esa ficción, existe el ser humano, es decir, la persona física, y desde el punto de vista técnico, esos derechos se identifican como fundamentales, reconocidos y protegidos por la propia Constitución Federal y la Ley de Amparo, al otorgarle la calidad de parte en el juicio de amparo; entonces, estos derechos de los seres humanos (personas físicas) asociados para formar una persona moral, repercuten en el derecho humano identificado como derecho fundamental, y en lo que corresponde a las personas morales, respecto de la titularidad de los derechos a proteger. De ahí que cuando acuden al juicio de amparo en su calidad de víctima u ofendido del delito, el juzgador está obligado a suplir la queja deficiente a su favor, pues con ello cumple con el principio de igualdad entre las partes.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 90/2013. 29 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Cuarto.- Por tanto, la <<...directiva...>> de la organización en cita, conforme a los argumentos vertidos en los considerandos precedentes, en congruencia con los <<...cambios...>> objeto de las constancias expedidas mediante la 211.1.1.-2287 de fecha tres de junio de dos mil once, así como mediante la resolución 211.1.1.-2288 de fecha tres de junio de dos mil once, cuyos efectos se subsumen a la presente, al tenor de aquellos <<...cambios...>> objeto del considerando segundo, en su carácter de <<...medida declarativa...>> queda conformada en los siguientes términos:

a. Respecto a las carteras sindicales comprendidas en los artículos 49, 50, 64 y 68 de los <<...estatutos...>> en vigor al momento de su designación, para el ejercicio social en curso, con vigencia del hasta el dos de febrero de dos mil diecisiete, a saber:

   Sergio Mendoza León como <<...Secretario General...>> del <<...Comité Ejecutivo Nacional...>>; María de la Luz Mendoza León como <<...Secretaria de Trabajo y Conflictos...>> del <<...Comité Ejecutivo Nacional...>>; Ricardo Hernández García como <<...Secretario de Actas, Acuerdos y Finanzas...>> del <<...Comité Ejecutivo Nacional...>>; Alejandro Ramírez Ramírez como <<...Secretario de Organización y Estadísticas...>> del <<...Comité Ejecutivo Nacional...>>; Jesús Hernández Morgado como <<...Secretario de Asuntos Técnicos e Industriales...>> del <<...Comité Ejecutivo Nacional...>>; y, Jessica Espino Padilla como <<...Secretaria de Previsión Social...>> del <<...Comité Ejecutivo Nacional...>>.

   Ezequiel Ortíz Ramos como <<...Presidente...>> de la <<...Comisión de Honor y Justicia...>>; Laura Pasten Rosas como <<...Secretaria...>> de la <<...Comisión de Honor y Justicia...>>; y, Verónica Hernández Hernández como <<...Vocal...>> de la <<...Comisión de Honor y Justicia...>>.

   Karla Alicia Villegas Mata como <<...Presidenta...>> de la <<...Comisión de Hacienda...>>; Alma María Rivera Escacena como <<...Secretaria...>> de la <<...Comisión de Hacienda...>>; e, Iván Francisco Bernal Uribe como <<...Vocal...>> de la <<...Comisión de Hacienda...>>.

b. En torno a aquéllas carteras sindicales comprendidas en los artículos 49, 50, 64 y 68 de los <<...estatutos...>> vigentes al momento de expedición de la presente, para un ejercicio social subsecuente a aquel con constancia expedida, con vigencia del tres de febrero de dos mil diecisiete al dos de febrero de dos mil veintitrés, a saber:

COPIA CERTIFICADA

1366003

SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
SUBSECRETARÍA DEL TRABAJO
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES

FORMATO R-eCCD

EXPEDIENTE 10/13505-1
RESOLUCIÓN 211.2.2.-0363
FECHA 23 de enero de 2017.

0391

Sergio Mendoza León como <<...Secretario General...>> del <<...Comité Ejecutivo Nacional...>>; María de la Luz Mendoza León como <<...Secretaria de Trabajo y Conflictos...>> del <<...Comité Ejecutivo Nacional...>>; Juana Téllez Castillo como <<...Secretaria de Actas, Acuerdos y Finanzas...>> del <<...Comité Ejecutivo Nacional...>>; Alejandro Ramírez Ramírez como <<...Secretario de Organización y Estadísticas...>> del <<...Comité Ejecutivo Nacional...>>; Jesús Hernández Morgado como <<...Secretario de Asuntos Técnicos e Industriales...>> del <<...Comité Ejecutivo Nacional...>>; y, Jessica Espino Padilla como <<...Secretaria de Previsión Social...>> del <<...Comité Ejecutivo Nacional...>>.

Ezequiel Ortíz Ramos como <<...Presidente...>> de la <<...Comisión de Honor y Justicia...>>; Laura Pastén Rosas como <<...Secretaria...>> de la <<...Comisión de Honor y Justicia...>>; y, Salvador Romero Guevara como <<...Vocal...>> de la <<...Comisión de Honor y Justicia...>>.

Karla Alicia Villegas Mata como <<...Presidenta...>> de la <<...Comisión de Hacienda...>>; Jesús Alfaro Alvarado como <<...Secretario...>> de la <<...Comisión de Hacienda...>>; y, Camerino Mojica Alonso como <<...Vocal...>> de la <<...Comisión de Hacienda...>>.

En consecuencia, esta Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, considera procedente resolver:[11]

Primero.- En términos de la parte considerativa de esta resolución, resulta procedente expedir constancia de comunicación de designación de directiva a la organización sindical denominada <<...Sindicato Nacional de Trabajadores y Empleados en Establecimientos Comerciales y del Comercio en General de la República Mexicana...>> (*sic*); y, por tanto, ésta se expide a través de la presente, a partir de la fecha de emisión de la misma, exclusivamente por lo que respecta a aquéllos funcionarios referidos en el considerando cuarto.

Segundo.- En términos de la parte considerativa de esta resolución y derivado del resolutivo primero, resulta procedente dejar sin efectos las constancias de comunicación de designación de directiva a la organización sindical denominada <<...Sindicato Nacional de Trabajadores y Empleados en Establecimientos Comerciales y del Comercio en General de la República Mexicana...>> (*sic*), expedidas mediante la resolución 211.1.1.-2287 de fecha tres de junio de dos mil once, así como mediante la resolución 211.1.1.-2288 de fecha tres de junio de dos mil once; y, por tanto, éstas se dejan sin efectos a través de la presente, a partir de la fecha de expedición de la misma, exclusivamente por lo que refiere a la conformación y vigencia de la directiva de la agrupación de referencia.

Tercero.- Notifíquese a la organización sindical denominada <<...Sindicato Nacional de Trabajadores y Empleados en Establecimientos Comerciales y del Comercio en General de la República Mexicana...>> (*sic*), por conducto del

[11] El presente acto se fundamenta en los artículos 1, 14, 16, 123, apartado A, fracciones XVI y XXXI, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 2, 3, 8 y demás relativos y aplicables del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo; los artículos 1, 6, 8, 10, 17, 18, 20, 74, 356, 357, 358, 359, 360, 364, 364 Bis, 365, 365 Bis, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 374, 376, 377, 381, 383, 384, 385, 527, 685, 692, 693, 694, 695, 733, 734, 735, 736, 738, 739, 741, 742, 744, 747, 749, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 841, 842 y 848 de la Ley Federal del Trabajo; los artículos de los estatutos de la agrupación de referencia, según se invocan, citan y relacionan; el artículo 40, fracciones I, IX y XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; el artículo 19, fracciones I, II, III, IV, V y X del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; y, demás disposiciones relativas y aplicables, de los cuerpos legales antes citados.

COPIA CERTIFICADA

SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
SUBSECRETARÍA DEL TRABAJO
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES

FORMATO
R-eCCD

EXPEDIENTE 10/13505-1
RESOLUCIÓN 211.2.2.-0363
FECHA 23 de enero de 2017.

<<...Secretario General...>> u homólogo de la misma, en su carácter de representante legal, o en su defecto, a las personas que hubiesen sido autorizadas para dichos fines, con arreglo a los artículos 365, fracción III, 368, 371, fracción XV, 376, 377, fracción II, 692, 693, 694, 739, 744 y 747 de la Ley Federal del Trabajo.

Finalmente, esta registrante, advierte que la presente se emite en términos del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo; y, en caso de que se tenga conocimiento de la presentación de documentos falsos, se procederá en términos de los artículos 1006 y 1007 de la Ley en comento, sin perjuicio de las demás responsabilidades o sanciones que de dicha actuación se deriven.

Así lo proveyó y firma, a los veintitrés días del mes de enero de dos mil diecisiete, el Licenciado Lucio Galileo Lastra García, Director de Registro y Actualización de la Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en ejercicio de las facultades conferidas a la Secretaría en comento por el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, incisos a) y b) de la Constitución Federal, en relación con los artículos 365, 377, 384, 523, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo y el artículo 40, fracciones I, IX y XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, las cuáles se encuentran delegadas al citado funcionario, en virtud del artículo 19, fracciones I, II, III, IV, V y X, del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, conforme a lo dispuesto en el inciso a) del último párrafo de dicho artículo, con apoyo en las disposiciones normativas invocadas en el cuerpo de la presente y en concordancia con los argumentos vertidos en el mismo.

LIC. LUCIO GALILEO LASTRA GARCÍA

REF. 0310//23-01-17
SMS/mft OP.403

COPIA CERTIFICADA

LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES DE LA SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL. CERTIFICA: Que la presente fotostática es copia fiel del original que obra en el expediente 10/13505-1 que se encuentra en el archivo de esta Dirección General y se expide a solicitud del interesado para los efectos legales correspondientes en DIECISEIS foja (s) útil (es) en la Ciudad de México, D. F., al día CUATRO del mes de MAYO del año dos mil DIECISIETE.

EL DIRECTOR DE ESTADÍSTICA SINDICAL

STPS DGRA 0148457

MTRO. CRISTIAN OMAR BECERRA GALLARDO

FIRMA DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 10 FRACCIÓN IX Y 19, FRACCIONES VII y X, INCISO B), ASÍ COMO EL ARTÍCULO 38, TERCER PÁRRAFO DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE JULIO DE 2014.

LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE TECOMAN, COL.-

- C E R T I F I C A -

-Que la (s) presente (s) copia (s) fotostática (s) concuerdan fiel y exactamente con su original que obra en el contrato colectivo N. 34/2019 y que tengo a la vista. Va constando de 16 fojas útiles debidamente cotejadas. DOY FE.

-Tecomán, Col., a 8 de Julio de 1992 2019

Lic. Armando Verdugo Moreno

PODER EJECUTIVO
SECRETARÍA DE ACUERDOS
Junta Local de
Conciliación y Arbitraje
Tecomán, Colima

Estado Libre y Soberano de Colima
Poder Ejecutivo

H. JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE TECOMAN, COLIMA

- - - En Tecomán, Colima, a 08 de julio de 2019, dos mil diecinueve, doy cuenta a los miembros que integran esta H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje, de un CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO Y SU TABULADOR SALARIAL que me fue presentado a las 10:07 horas, encontrándose firmado dicho Contrato por una parte el **C. SERGIO MENDOZA LEÓN, como Secretario General del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL COMERCIO EN GENERAL, EMPRESAS DE BIENES Y SERVICIOS, ESCUELAS PARTICULARES ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DE LA REPUBLICA MEXICANA** y por la otra parte la **C. LUCILA PRUDENCIA GALICIA, en su carácter de representante legal de la empresa denominada "BLUE DROP AF2", S. DE R.L. DE C.V. Conste.** - - - - - - - - - - - - - - -

PODER EJECUTIVO
SECRETARÍA DE ACUERDOS
Junta Local de
Conciliación y Arbitraje
Tecomán, Colima

- - - Tecomán, Colima a 22 de julio de 2019, dos mil diecinueve.- - - - -

- - - **JUNTA ACUERDA:** "Habiendo analizado el CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO Y SU TABULADOR SALARIAL. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - 1.- Se considera que se han llenado los requisitos de Ley; y de conformidad con los Artículos 390, 391 y 393 de la Ley Federal del Trabajo en Vigor, se tiene por depositado ante esta Junta Local de conciliación y Arbitraje, el CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, así como su TABULADOR SALARIAL, celebrado por una parte el **C. SERGIO MENDOZA LEÓN, como Secretario General del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL COMERCIO EN GENERAL, EMPRESAS DE BIENES Y SERVICIOS, ESCUELAS PARTICULARES ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DE LA REPUBLICA MEXICANA** y por la otra parte la **C. LUCILA PRUDENCIA GALICIA, en su carácter de representante legal de la empresa denominada "BLUE DROP AF2", S. DE R.L. DE C.V.** Tomándose nota de que fue presentado el día 08 de julio de 2019, dos mil diecinueve, a las 10:07 horas, lo que se asienta para los efectos legales correspondientes quedando registrado bajo el número **34/2019.** - - - - - - - - - - - - - - -

- - - 2.- En atención a lo establecido por el artículo 391 BIS de la Ley

Federal del Trabajo en relación con los artículo 10, fracción XVI, 24, fracción IV y 25, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública del Estado de Colima en vigor, hágase saber a las partes, que el presente asunto estará expuesto al público, para consulta de cualquier persona. De preferencia, el texto del presente contrato deberá estar disponible, en versión pública, en forma gratuita en los sitios de internet de que dispongan las Juntas de Conciliación y Arbitraje.- - - - - - - - - -

N O T I F I Q U E S E

- - - Así lo resolvieron y firman al calce los integrantes de esta Junta, El representante del Gobierno LIC. JULIO CESAR ARREOLA GUIZAR, el Representante del Capital LIC. MIGUEL ALEJANDRO QUIÑONES CHAVIRA, el Representante Obrero LIC. JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ CARRILLO y el Secretario de Acuerdos LIC. ARMANDO VERDUZCO MORENO, que autoriza y da fe.- -

PODER EJECUTIVO
SECRETARÍA DE ACUERDOS
Junta Local de
Conciliación y Arbitraje
Tecomán, Colima